



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-113/2026

**RECURRENTE:** PERSONAS SUMANDO  
EN 2025, ASOCIACIÓN CIVIL “SOMOS  
MÉXICO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS, Y VOCALÍA  
EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** **DATO  
PROTEGIDO**

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ  
GARCÍA<sup>2</sup>

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** las actuaciones realizadas por las autoridades responsables al emitirse conforme a Derecho, al ser **constitucional** la regla prevista por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG2441/2024 que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una Organización en un momento posterior a su celebración, a partir de las afiliaciones de las personas que

---

<sup>1</sup> Secretariado: Ares Isaí Hernández Ramírez, Olivia Y. Valdez Zamudio, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Jeannette Velázquez De la Paz y Luis Itzcóatl Escobedo Leal

<sup>2</sup> Secretariado: Mauricio Iván Del Toro Huerta, Oliver González Garza y Ávila, Karen Elizabeth Vergara Montufar.

<sup>3</sup> Salvo precisión en contrario las fechas se considerarán realizadas en dos mil veintiséis.

## SUP-JDC-113/2026

se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, realizaron lo mismo en otra asociación en proceso de formación, o se afiliaron a un partido político, por lo que actualizan el estatus de afiliaciones duplicadas.

### SÍNTESIS

En el marco del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales 2025 la organización recurrente se inconforma con dos actos mediante los cuales, de las **246 Asambleas Distritales que celebró, 41 de ellas se consideraron sin quórum**, por lo que a las personas electas como delegadas en éstas, se les impidió participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.

Lo anterior, a partir de la aplicación de la regla que prevé que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político, actualizando el estatus de afiliaciones duplicadas.

Como consecuencia de lo anterior, la organización recurrente cuestiona la Constitucionalidad de la regla aprobada en el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esta Sala Superior determina que los actos impugnados emitidos por las autoridades responsables fueron conforme a Derecho, por lo que se confirman al emitirse dentro del parámetro constitucional de la regla materia de análisis.

### CONTENIDO

I. ANTECEDENTES .....	3
II. COMPETENCIA .....	8
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
IV. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.....	11
V. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.....	14



VI. ESTUDIO DE FONDO .....	15
VII. RESUELVE.....	45

### GLOSARIO

<b>Comisión de Prerrogativas:</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP o Dirección:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo:</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2024
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Partidos o LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>“Personas Sumando en 2025”, asociación u organización:</b>	Personas Sumando en 2025 A.C. (“Somos México”)
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIRPP:</b>	Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral
<b>Suprema Corte o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

### I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó Acuerdo INE/CG2441/2024 con el Instructivo que debieron y deben observar las organizaciones

## **SUP-JDC-113/2026**

ciudadanas interesadas en constituirse como partido político nacional, el cual definió, entre otros temas, el procedimiento a seguir en los casos en los que se actualizara la existencia de una doble afiliación de una misma persona a otra organización participante en el procedimiento de constitución como partido político nacional o que estuviera registrada en el padrón de un partido político.

- (2) **2. Escrito de intención (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025).** En su momento, la organización “Personas Sumando en 2025” presentó ante el INE su manifestación de intención para constituirse como partido político nacional. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Instituto les informó que su intención fue procedente, por lo que podían continuar con el procedimiento formativo para obtener el registro como partido, es decir, recabar sus apoyos ciudadanos y realizar sus Asambleas Estatales o Distritales.
- (3) **3. Consulta y primera impugnación en contra de la regla (SUP-JDC-1479/2025).** El siete de febrero de dos mil veinticinco, “Personas Sumando en 2025” consultó al INE sobre cuándo adquirirían firmeza las Asambleas Estatales o Distritales y sobre si éstas podían ser invalidadas, en un momento posterior a su celebración, porque las personas que se afiliaron en ellas y configuraron su quórum, después, se inscribieron a otra organización o a un partido político, lo cual, en todo caso, sería indebido.
- (4) El veinte de febrero siguiente, la Comisión de Prerrogativas del INE respondió a la organización<sup>4</sup> que, conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 y su Instructivo, aplica lo previsto en el Acuerdo INE/CG125/2019.
- (5) Esto es, que el número de personas afiliadas que participaron en la Asamblea Estatal o Distrital sí puede disminuirse y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP –el cual exige la concurrencia y participación de al menos 3,000 o 300 personas afiliadas, respectivamente–; en cuyo caso, la Asamblea dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de

---

<sup>4</sup> Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.



Asambleas es para efectos de que éstas puedan celebrarse; no obstante, esas afiliaciones tienen un carácter preliminar, por lo que pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen posteriormente.

- (6) El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la organización impugnó esa respuesta y sostuvo la inconstitucionalidad de la regla referida. Sin embargo, el siete de mayo siguiente, la Sala Superior confirmó la respuesta, ya que los planteamientos no controvertían el acto por vicios propios, sino los criterios previstos en el Acuerdo INE/CG2441/2024, el cual no fue impugnado en su oportunidad. Además, no existía un acto de aplicación definitivo de la regla reclamada.
- (7) **4. Segunda impugnación sobre la aplicación de la regla en la validez de Asambleas Distritales (SUP-JDC-2491/2025).** El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la organización recurrente reclamó, de nueva cuenta, la inconstitucionalidad de la regla referida, al advertir, de una consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del INE, que la DEPPP la aplicó en su perjuicio.
- (8) Al efecto, detectó que la autoridad consideró que, por lo menos, tres Asambleas Distritales incumplieron con tener el quórum legal pues, después de su celebración, algunas personas que se afiliaron y participaron en ellas se afiliaron a otra organización o partido, por lo que debían restarse del quórum de la Asamblea que configuraron en su oportunidad.
- (9) No obstante, el tres de diciembre siguiente, esta Sala Superior desechó el juicio al considerar que no se afectó el interés jurídico de la organización, ya que no se acreditó la aplicación de la regla prevista en el Instructivo, de forma definitiva, por lo que no era jurídicamente viable analizar su inconstitucionalidad. Preciso que, para analizar la constitucionalidad de la norma, se requería un acto jurídico de aplicación con consecuencias jurídicas verificables, mientras que la consulta al SIRPP constituía una cuestión preliminar que no implicaba una afectación definitiva, real y directa a los derechos de la asociación.

## SUP-JDC-113/2026

- (10) **5. Tercera impugnación sobre la existencia de la regla (SUP-JDC-3/2026).** El siete de enero, la organización solicitó a esta Sala Superior una acción declarativa de certeza de derechos para fijar si es constitucional o no la regla ya aludida. Ello, porque, de una nueva revisión al SIRPP, advirtió que **once Asambleas Distritales fueron invalidadas por incumplir con el quórum**, porque se restaron los registros de las personas que, después de participar en ellas, se afiliaron a otras organizaciones o partidos políticos
- (11) El catorce de enero, esta Sala Superior declaró improcedente la acción declarativa al considerar que la organización pretendía, nuevamente, impugnar la constitucionalidad de la regla aludida y prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2025; sin haberlo hecho en su oportunidad y sin que existiera un acto de aplicación concreto y definitivo que justificara el estudio.
- (12) **6. Notificación de celebración de Asamblea Constitutiva.** El cinco y nueve de febrero, la organización notificó a la DEPPP que celebraría su Asamblea Constitutiva el veintiuno del mismo mes en la Ciudad de México.
- (13) **7. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2026 de la DEPPP.** El trece de febrero, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de la Ciudad de México como encargada de la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva que habría de celebrar la organización.
- (14) Al efecto, le solicitó que certificara, de entre otras cuestiones, que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales y que dichas Asambleas se celebraron conforme a lo dispuesto en la ley. Además, refirió que las actas correspondientes a las Asambleas Distritales celebradas por “Personas Sumando en 2025” se encuentran en el archivo de la Dirección y que le enviaría la lista de las personas delegadas electas en ellas, dos días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional.
- (15) **8. Actos impugnados (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 y verificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva).** El diecinueve de febrero, la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva la lista de



personas delegadas electas en las Asambleas Distritales de “Personas Sumando en 2025”, desglosadas en las hojas siguientes: “ASAMBLEAS VÁLIDAS”, “**ASAMBLEAS SIN QUÓRUM**” y “LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE” (la cual, solo contenía los nombres de quienes participaron en las Asambleas válidas).

- (16) El veintiuno de febrero, se celebró la Asamblea Constitutiva y la Vocal Ejecutiva certificó y validó su quórum. De manera relevante, la Vocal asentó que asistieron algunas personas delegadas electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución, **ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley**, por lo que no podían contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.
- (17) **9. Juicio de la ciudadanía.** El veinticinco de febrero, “Personas Sumando en 2025” promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir los actos referidos en el punto anterior. Alega que, mediante éstos, se aplicó una regla inconstitucional que definió la invalidez de cuarenta y un Asambleas Distritales por la pérdida de su quórum, lo cual, incidió en la configuración de su Asamblea Nacional Constitutiva. Dicho medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior el dos de marzo siguiente.
- (18) **10. Escrito de exhibición de pruebas.** El cinco de marzo, la organización presentó un escrito para exhibir las constancias de la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva realizada por la Vocal Ejecutiva y que ofreció como prueba en su demanda, con las cuales no contaba físicamente al momento de la presentación de su impugnación.
- (19) **11. Recepción, registro y turno de los recursos.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de tramite respectivos.
- (20) **12. Engrose.** En sesión pública presencial de ocho de abril del año en

## SUP-JDC-113/2026

curso, el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Instructor fue rechazado, por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

### II. COMPETENCIA

- (21) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierten actos emitidos por diversas áreas del INE relacionados con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional<sup>5</sup>.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>6</sup>

- (22) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta: **i)** el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la organización actora; **ii)** se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables; **iii)** se describen los hechos en los que se basa la impugnación; **iv)** se mencionan los preceptos presuntamente violados y **v)** se expresan los agravios que, a consideración, causan los actos impugnados.
- (23) **b. Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días hábiles<sup>7</sup>.
- (24) El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026, mediante el cual la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c) y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Sin considerar todos los días (sábado y domingo) como hábiles, pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Véase, por ejemplo, la aplicación del mismo criterio de oportunidad en el Juicio SUP-JDC-192/2020, el cual, está relacionado con un proceso de constitución de partidos políticos.



elegidas en las Asambleas Distritales celebradas por la organización, se notificó a la parte actora el diecinueve de febrero, mediante correo electrónico.

- (25) La Asamblea Nacional Constitutiva se celebró el veintiuno de febrero y, en la misma fecha, la Vocal Ejecutiva computó y certificó su quórum, así como emitió el acta respectiva. Por lo que, si el medio de impugnación se interpuso el veinticinco de febrero siguiente, es oportuno.
- (26) **c. Causal de improcedencia.** La Dirección Jurídica del INE alegó que se actualiza como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, así como la eficacia directa de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía 1479/2025.
- (27) Al respecto señala que, la organización pretende la inconstitucionalidad de un criterio que se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024 desde el trece de diciembre de dos mil veinticuatro y que debió impugnar en ese momento.
- (28) A juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a la autoridad responsable porque si bien la asociación demandante pretende la declaración de inconstitucionalidad de una regla aprobada desde entonces, lo cierto es que lo hace a partir de su aplicación en actos concretos, lo cual es jurídicamente posible conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>8</sup>, tal y como se evidencia en los apartados siguientes. De ahí que sean **infundadas** las causales de improcedencia planteadas.
- (29) **d. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque acude una organización en proceso de constitución como partido político nacional a través de su representante legal, cuya personería fue reconocida por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

<sup>9</sup> Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-113/2026

- (30) **e. Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la organización reclama la inconstitucionalidad de una regla a partir de actos concretos de aplicación que incidieron en su Asamblea Nacional Constitutiva celebrada en el marco del proceso para constituirse como partido político nacional.
- (31) Mediante los actos impugnados –ambos relacionados–, el INE determinó que, de las 246 Asambleas Distritales celebradas por la organización demandante, 41 quedaron sin quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas que participaran en la Asamblea Nacional.
- (32) Lo anterior, derivado de la aplicación de la regla consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de restar las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas). Cabe precisar que la autoridad se basó en el numeral 182 del Instructivo para determinar la invalidez de las 41 Asambleas Distritales y excluirlas de la conformación de la Asamblea Nacional Constitutiva<sup>10</sup>.
- (33) Así, en este caso los actos impugnados sí implicaron la aplicación concreta de la regla y materializaron una afectación directa, inmediata, real y actual<sup>11</sup> a la organización, pues la calificación sobre la invalidez de algunas de las Asambleas Distritales tuvo efectos sobre la configuración de la Asamblea Nacional Constitutiva, su quórum y las personas delegadas participantes.

---

<sup>10</sup> **182 del Instructivo.** Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

<sup>11</sup> Conforme a la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



- (34) Por lo tanto, si la parte actora se inconforma con la aplicación de la regla que determinó el estatus constitutivo de sus Asambleas Distritales y su incidencia en la conformación de su máximo órgano deliberativo, es notorio que se actualiza su interés jurídico, a diferencia de lo ocurrido en otros momentos, en los que esta Sala Superior consideró que no se había concretado un acto de aplicación<sup>12</sup>.
- (35) **f. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque no existe diverso medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada. Además, en su acepción material, los actos impugnados surtieron sus efectos sobre la Asamblea Constitutiva y produjeron una afectación directa e inmediata en los términos expuestos en el apartado anterior, lo cual puede ser objeto de control jurisdiccional sin necesidad de que causen un mayor menoscabo en la esfera jurídica de la demandante.
- (36) Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ya ha revisado el fondo de determinaciones previas a la resolución final sobre la procedencia de registro o no de alguna organización como partido político<sup>13</sup>, por lo que ello puede suceder también en este caso con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

#### IV. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS

- (37) El cinco de marzo, la recurrente remitió, a través de un escrito, el acta de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva realizada por la Vocal Ejecutiva. Dicha prueba se ofreció desde la presentación del medio de impugnación, no obstante, en ese momento la organización señaló que no contaba con ella, pese a haberla solicitado a la autoridad responsable con oportunidad e, incluso, pidió a esta Sala Superior requerir la información.
- (38) Bajo esta tesitura solicita que los documentos sean admitidos, pues le fueron remitidos por la autoridad hasta el veintisiete de febrero –fecha

<sup>12</sup> SUP-JDC-2491/2025 y SUP-JDC-3/2026.

<sup>13</sup> SUP-JDC-192/2020, SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-1678/2020 y SUP-JDC-10034/2020.

## SUP-JDC-113/2026

posterior a aquella en la que la organización interpuso su medio de impugnación—, lo cual evidencia con la copia del correo electrónico respectivo. Además, la organización exhibe que la regla impugnada se aplicó en la certificación de la Asamblea Constitutiva presentada, tal y como lo hizo valer en el escrito inicial de demanda, lo cual le causó una afectación evidente. El escrito es **procedente**, conforme a lo siguiente.

### a. Consideraciones y fundamentos

- (39) El artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios dispone que se admiten las pruebas supervenientes.
- (40) A partir del texto legal, esta Sala Superior ha identificado dos vertientes para considerar a una prueba como superveniente: *i)* que los medios de prueba hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse; y *ii)* que hayan surgido antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción<sup>14</sup>.
- (1) Se ha sostenido que es posible la ampliación de una demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, se conocen hechos que anteriormente se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>15</sup>.
- (2) De igual forma, la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De esta manera, los escritos de ampliación de la demanda deben presentarse en un plazo

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2002, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



igual al previsto para la demanda inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que no se haya cerrado la instrucción<sup>16</sup>.

#### b. Análisis del escrito

- (41) El escrito se presentó oportunamente ante esta Sala Superior. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora solicitó la documentación el veinticuatro de febrero y la autoridad responsable —Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México— la proporcionó el 27 de febrero, mientras que el escrito de exhibición de la documentación se presentó el dos de marzo siguiente<sup>17</sup>.
- (42) Se estima que la presentación de las pruebas es procedente porque versa sobre documentación relacionada con los actos originalmente reclamados, misma que fue ofrecida por la parte actora en la demanda y que fue remitida por la autoridad responsable a la organización en una fecha posterior a la interposición de su medio de impugnación.
- (43) Cabe señalar que la documentación es igual a la aportada por la autoridad responsable en el Juicio SUP-JDC-117/2026, lo cual se advierte y considera como hecho notorio para este órgano jurisdiccional para efectos de la resolución de este caso<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>17</sup> Sin considerar todos los días como hábiles, tal y como se sostuvo en el apartado de procedencia del juicio.

<sup>18</sup> Al efecto, consúltense las Jurisprudencias P./J. 16/2018 (10a.) de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, Pleno de la SCJN, 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10; y XIX.1o.P.T. J/4 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023; así como la Tesis Relevante P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

## SUP-JDC-113/2026

- (44) Además, no se advierte que la parte actora, mediante su escrito, busque realizar planteamientos nuevos o construir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, sino que sus manifestaciones se centran en exponer el contenido de las pruebas ofrecidas y su relación con la impugnación inicial.

### V. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (45) Esta Sala Superior considera que es **improcedente** el escrito de tercero interesado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios<sup>19</sup>.
- (46) En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es aquella persona que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor. De modo que, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.
- (47) La revisión del cumplimiento de dicho requisito resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del petitionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.
- (48) Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del estado, pero que no se traduciría en un beneficio para el promovente.

---

<sup>19</sup> De manera similar, se hizo en el Juicio SUP-JE-167/2022 y acumulados.



- (49) En este caso, el compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que la resolución del presente juicio en ninguna forma le traería una afectación o un beneficio, pues únicamente se ostenta como ciudadano sin demostrar su participación de cualquier índole en el proceso de constitución de partidos políticos, por lo que no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mermada por el problema jurídico materia del juicio.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. Contexto

- (50) El asunto se encuadra en el proceso de constitución de los partidos políticos nacionales 2025-2026, en el cual, en esencia una organización debe cumplir con lo siguiente:
- Contar con un número total de militantes correspondiente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior<sup>20</sup>, que, en el caso, es equivalente a 256,030 personas<sup>21</sup>.
  - **La celebración de 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales, con al menos, 3,000 o 300 asistentes –respectivamente–**, en las cuales, la ciudadanía manifiesta su afiliación libremente, aprueba la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización y elige a las personas delegadas que habrán de asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> **Artículo 10 de la Ley de Partidos.** 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate

<sup>21</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 del Consejo General del INE.

<sup>22</sup> **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

## SUP-JDC-113/2026

- **La celebración de una Asamblea Nacional Constitutiva**, en la cual participan las personas delegadas electas en las Asambleas Estatales o Distritales, quienes aprueban los documentos básicos y toman decisiones colectivas sobre su organización<sup>23</sup>.

(51) Bajo esta tesitura, la asociación “Personas Sumando en 2025” celebró **246** Asambleas Distritales, respecto de las cuales, **41** se consideraron sin quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas participar en la Asamblea Nacional.

(52) Lo anterior, derivado de la aplicación de la regla prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2024<sup>24</sup> consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones

---

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

<sup>23</sup> **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

<sup>24</sup> A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.



de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

- (53) Al respecto, la parte actora **pretende que esa regla se declare inconstitucional.**

### **B. Actos impugnados**

- **Oficio 0581/2026 de la DEPPP que determina las Asambleas Distritales válidas y a las personas delegadas electas en éstas que podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva**

- (54) El trece de febrero, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México como encargada de la certificación de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva de “Personas Sumando en 2025”.<sup>25</sup> En particular, conforme al artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, le solicitó certificar: *i)* que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales; y *ii)* que esas personas acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron conforme a lo previsto en el inciso a), numeral 1 del artículo 12 referido.
- (55) Para ello, le refirió que las actas correspondientes a las Asambleas Distritales se encuentran en el archivo de la Dirección y que, dos días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional, le enviaría la lista de las personas delegadas electas en las Asambleas Distritales.
- (56) Por otra parte, le informó que la asociación había celebrado 201 Asambleas con 117,428 afiliaciones preliminarmente válidas –con corte al doce de enero–, así como que contaba con 149,045 afiliaciones recabadas mediante aplicación móvil y reportadas mediante el sistema de cómputo –con corte al doce de febrero–, lo cual daba un total de 266,473 afiliaciones y era superior al número de afiliaciones correspondiente al 0.26 % del Padrón Electoral

---

<sup>25</sup> Mediante el Oficio 0494/2026, nnotificado en la misma fecha a la organización actora.

## SUP-JDC-113/2026

utilizado en las elecciones federales de 2024 (256,030).

- (57) El diecinueve de febrero, la DEPPP –**mediante el Oficio 0581/2026 impugnado**–<sup>26</sup> le remitió, en formato *.xml*, el listado de las personas delegadas electas en las Asambleas Distritales, el cual, se desglosa en lo siguiente:

**Una hoja con el nombre “ASAMBLEAS VÁLIDAS”:** En ésta, se contienen registros de 814 personas delegadas propietarias y 802 suplentes correspondientes a 205 Asambleas Distritales.

De las 814 propietarias: 787 aparecen con el estatus “válido”, 12 con el estatus “duplicado en otra organización”, 6 con el estatus “no pertenece al distrito” y 9 con el estatus “no se afilió”.

De las 802 suplentes: 760 aparecen con el estatus “válido”, 15 con el estatus “duplicado en otra organización”, 7 con el estatus “no pertenece al distrito”, 18 con el estatus “no se afilió” y 2 con el estatus de “baja”.

**Una hoja con el nombre “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM”:** En ésta, se contienen registros de 162 personas delegadas propietarias y 162 suplentes correspondientes a 41 Asambleas Distritales. Todas aparecen con el estatus “cancelado por reprogramación”.

**Una hoja con el nombre “LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE”:** En esta hoja, se contiene la “lista de personas delegadas electas en asambleas distritales” correspondiente a las 814 propietarias y 802 suplentes electas en las “ASAMBLEAS VÁLIDAS”. Es decir, no se contempla a las que fueron electos en “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM”.

- **Certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva**

- (58) El veintiuno de febrero, se llevó a cabo la Asamblea Nacional, en la cual, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México, a partir de la información dada por la Dirección, certificó lo siguiente:

**Quórum de la Asamblea Nacional:** Se presentaron 641 personas delegadas válidas quienes representaron a 159 distritos. En general, firmaron un total de 883 personas delegadas, de las cuales, 24 son “no válidas” y 218 corresponden a suplentes cuya persona propietaria asistió a la asamblea y a un delegado que salió del recinto.

En el acta certificada de la Asamblea Nacional, se adjuntó como Anexo 1, la lista

<sup>26</sup> Notificado en la misma fecha a la organización demandante.



de las personas delegadas que firmaron su asistencia.

**Personas delegadas electas en las Asambleas Distritales sin quórum:** Se certificó el registro sobre la asistencia de 63 personas delegadas quienes **“fueron electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución como PPN, o local ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley, por lo que de acuerdo con lo establecido en la regla 182 del Instructivo aprobado por el Consejo General del INE”**, no pueden contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.

Al efecto, la Vocal Ejecutiva adjuntó el listado de las personas electas en 41 Asambleas Distritales “canceladas por falta de quórum” con la anotación “presente” sobre quienes asistieron a la Asamblea Nacional, pero que, por las circunstancias relatadas, no podían participar en ella.

### C. Agravios de la organización recurrente

- (59) En esencia la organización recurrente pretende que se inaplique, por inconstitucional, la regla que permite disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).
- (60) Considera que la norma le fue aplicada mediante los actos impugnados y eso le afectó, porque se ejecutó<sup>27</sup> una determinación administrativa<sup>28</sup> que impidió la participación y representación de las personas delegadas electas en 41 Asambleas Distritales –sobre un total de 246 celebradas– en la Asamblea Nacional Constitutiva, al haber perdido su quórum después de su celebración.
- (61) Esa afectación tuvo una incidencia colectiva e individual, al reducirse o modificarse el número de Asambleas Distritales computables en el proceso de constitución, alterando la integración de la Asamblea Nacional (dimensión colectiva), además se impidió la participación de las personas delegadas en las Asambleas consideradas sin quórum, lo cual vulneró su

<sup>27</sup> Con la certificación realizada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México sobre la celebración de la Asamblea Nacional el 21 de febrero.

<sup>28</sup> El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 emitido por la DEPPP el 19 de febrero.

## **SUP-JDC-113/2026**

derecho de participación política (dimensión individual).

- (62) Como planteamiento general, la asociación argumenta que, a nivel legal, los requisitos de contar con un número determinado de afiliaciones (al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) y con un número de Asambleas celebradas (20 Estatales o 200 Distritales con un quórum de, al menos, 3000 o 300 asistentes respectivamente) son distintos, aunque las Asambleas se nutran de las manifestaciones de voluntad de sus participantes.
- (63) El requisito de las afiliaciones responde a un parámetro cuantitativo de respaldo ciudadano, mientras que el requisito de las Asambleas tiene la finalidad de demostrar la capacidad de la organización para movilizar, reunir y estructurar políticamente a sus simpatizantes en espacios de deliberación formal y colectiva.
- (64) La regla sostenida por la autoridad distorsiona y confunde el objetivo y la naturaleza de los requisitos, porque bajo el entendido de que los respaldos ciudadanos son provisionales, puede dejar sin efectos una Asamblea celebrada válidamente en su momento porque, después, una persona asistente a ella se inscribió y participó en una Asamblea de otra organización o se afilió a un partido político, lo cual no es razonable ni proporcional constitucionalmente.
- (65) Aclara que no se inconforma con que las afiliaciones se consideren preliminares durante el proceso de constitución y que éstas se descuenten del número total de respaldos si existe una afiliación posterior a otra organización o partido (duplicidad), porque ello deriva de la libertad política de cada persona y es natural que esa circunstancia tenga un impacto en el requisito legal que exige un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano.
- (66) No obstante, ello no puede dejar sin efectos retroactivamente el quórum de las Asambleas Estatales o Distritales que ya se celebraron, agotaron y certificaron válidamente al momento de su realización y conforme a lo requerido en la ley. Alega que hacerlo es inconstitucional por lo siguiente:



- **Violación a los principios de reserva de ley y supremacía constitucional.** La regla introduce una causal de invalidez de las Asambleas Estatales o Distritales no prevista en la Constitución general ni en la ley, por lo que el INE se extralimitó en el ejercicio de sus facultades reglamentarias. Una vez cumplidos y certificados los requisitos y las condiciones que deben verificarse al momento de la celebración de las Asambleas Distritales su validez queda jurídicamente consumada.

Condicionar la validez de esas asambleas a la permanencia posterior de las afiliaciones de sus participantes constituye una modificación sustantiva al marco normativo, con la cual, se crea una condición *ex post* no prevista por la legislatura y que, incluso, vulnera el principio de supremacía constitucional al otorgarse mayor fuerza normativa a un acuerdo administrativo sobre lo dispuesto en el marco jurídico de mayor jerarquía.

- **Violación al derecho fundamental de asociación y afiliación política.** La regla es inconstitucional porque, desde una dimensión individual, vulnera la libertad de asociación y afiliación de las demás personas participantes en una Asamblea Distrital, si una persona decide desafiliarse después de la celebración de la Asamblea, el efecto del criterio es que se desconozca la participación y las decisiones tomadas por el resto de las personas asistentes, lo cual implica una restricción indirecta, desproporcionada e irrazonable a su derecho de asociación política.

Desde una dimensión colectiva, la regla transgrede el derecho de las organizaciones ciudadanas a consolidar su proceso de constitución como partidos políticos al introducir una causal sobrevenida de invalidez sobre actos ya consumados, de modo que se obstaculiza el ejercicio del derecho colectivo de asociación política y restringe injustificadamente el derecho de la ciudadanía a organizarse para participar en la vida democrática del país a través de las vías constitucionales previstas para ello.

- **Violación a los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica.** La regla transgrede los principios referidos al sostener que la validez de las Asambleas Estatales o Distritales puede verse afectada por hechos posteriores e inciertos, como la modificación del estatus de afiliación de sus participantes, cuestión que es incompatible con la naturaleza jurídica del acto asambleario, el cual es pleno, autónomo y de efectos consumados, cuya validez debe apreciarse al momento de su celebración bajo los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

Las Asambleas Estatales o Distritales son actos complejos en donde se adoptan decisiones fundacionales y representativas como la aprobación de los documentos básicos de la organización y la elección de personas delegadas que participarán en la Asamblea Nacional Constitutiva. Además, éstas son realizadas con el acompañamiento y la certificación del funcionariado del INE, quien lleva a cabo el proceso de afiliación y cómputo de la asistencia para configurar el quórum y, en consecuencia, se puedan llevar a cabo.

De ahí que, la regla vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir el proceso constitutivo de partidos políticos, porque se infringe la definitividad de los actos jurídicos ya consumados y certificados por hechos futuros e inciertos que no dependen de la asociación, lo cual evidencia que la regla carece de razonabilidad jurídica y proporcionalidad, máxime que produce un estado de indefensión al generar efectos irreparables sin que pueda subsanarse alguna cuestión dentro de los plazos correspondientes.

Finalmente, no puede justificarse la norma a partir de una especulación de fraude o mala fe sobre que algunas personas puedan comercializar su afiliación y brincar entre organizaciones y partidos. En un Estado de Derecho, la buena fe se presume respecto de los actos jurídicos celebrados y no es posible anularlos completamente y *ex ante* a partir de una presunción colectiva de fraude.



Si ocurriera un escenario ilícito, podría investigarse, probarse y sancionarse en su caso, pero no es posible sostener un criterio general a partir del cual se puedan destruir retroactivamente Asambleas completas por algunas desafiliaciones o afiliaciones duplicadas, al resultar desproporcional, irracional y no superar el estándar de necesidad.

- **Violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la participación, la competencia democrática y la pluralidad política.** La regla es injusta, desproporcionada y desigual, al colocar a las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución en un plano de desigualdad jurídica, institucional y material frente a los partidos políticos nacionales y locales ya registrados, por ejemplo, a los actos de éstos últimos se les reconoce como válidos y definitivos a partir de la verificación inicial de su quórum<sup>29</sup>, de modo que surten efectos jurídicos aunque, posteriormente, sus militantes participantes renuncien o se afilien a otra fuerza política.

Así, considera que el criterio tiene un efecto regresivo en perjuicio del pluralismo político, al permitir que se consolide la posición de los partidos existentes a partir de la obstaculización de la constitución de nuevos institutos políticos que puedan competir.

- (67) Finalmente, la parte recurrente aclara que la consecuencia de su pretensión no debe tener como efecto anular, revocar u ordenar la repetición de la Asamblea Nacional Constitutiva, porque ésta se celebró válidamente y realizar una nueva le representaría un perjuicio a la asociación.
- (68) Las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de la regla en cuestión pueden instrumentarse o repararse de otras maneras, como mediante la expulsión de la regla para que las desafiliaciones por duplicidad de las personas que participaron en alguna Asamblea Estatal o Distrital únicamente impacten en el número de respaldos totales que debe reunir la organización, o bien, mediante el reconocimiento de la validez de las

---

<sup>29</sup> Como se ha sostenido en los Juicios SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-439/2022.

## SUP-JDC-113/2026

Asambleas Distritales consideradas sin quórum y de los derechos de las personas que asistieron a ellas.

### D. Problema jurídico por resolver

- (69) La organización “Personas Sumando en 2025” se inconforma con que, mediante el oficio impugnado y su ejecución en la Asamblea Nacional Constitutiva, se haya impedido la participación y representación de las personas delegadas electas en 41 Asambleas Distritales porque, tal y como la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México lo refirió en su certificación, **dichas Asambleas perdieron su quórum derivado de los cruces de información respecto de las afiliaciones de otras organizaciones en proceso de constitución y, por lo tanto, no son válidas.**
- (70) Al respecto, la parte actora sostiene que **es inconstitucional** la regla sobre que a las Asambleas Estatales o Distritales de una organización se les puede descontar o invalidar su quórum, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que participaron en ellas pero que, después, se inscribieron y participaron en una Asamblea de otra organización en proceso de constitución o se inscribieron a un partido político (afiliaciones duplicadas).
- (71) En ese sentido, la **cuestión a resolver** consiste en determinar si es constitucional o no esa regla que fue aplicada mediante los actos impugnados.

### E. Análisis del caso

- (72) A partir de la precisión del problema jurídico a resolver, y por cuestión de método, las consideraciones que a continuación se desarrollan dan respuesta a los distintos motivos de inconformidad expresados por la parte actora

- I. Acto concreto de aplicación
- II. Consideraciones y fundamentos



III. Análisis de constitucionalidad de la norma cuestionada

I. Acto concreto de aplicación

- (73) En el caso, la emisión de los actos controvertidos, tal como lo afirma la parte recurrente constituyen un acto de aplicación concreto y directo de la norma del Instructivo que tilda de inconstitucional e inconvenional, en tanto que **41 Asambleas celebradas perdieron su quórum derivado de los cruces de información respecto de las afiliaciones de otras organizaciones en proceso de constitución y, por lo tanto, no se consideraron válidas. En consecuencia, no se permitió la participación de los delegados que fueron electos en dichas Asambleas en la Asamblea Nacional Constitutiva que celebró la organización actora.**
- (74) Lo anterior, se advierte de la emisión del oficio impugnado, así como su implementación por parte de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México. generó una auténtica afectación a la asociación recurrente.<sup>30</sup>
- (75) Con relación al planteamiento de inconstitucionalidad de la parte recurrente, cabe señalar que las asambleas distritales forman parte de un procedimiento integral que tiene como finalidad la obtención del registro como PPN, por lo que deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Partidos y en el Instructivo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos correspondientes, entre ellas un mínimo de personas afiliadas.
- (76) El procedimiento se integra de los actos y plazos siguientes:<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Véase: Tesis: 2a. CLXXV/2000, con título: "LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 447.

<sup>31</sup> De conformidad con el Anexo Ocho del Instructivo

**SUP-JDC-113/2026**

<b>FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026</b>	
<b>ASUNTO</b>	<b>PLAZO</b>
Notificación de intención	Del 8 al 31 de enero de 2025
Análisis de la notificación de intención	10 días hábiles después de su presentación
Desahogo del requerimiento sobre la notificación de intención	5 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación
Plazo para recabar afiliaciones mediante régimen de excepción	A partir de que se le haya notificado la procedencia de su notificación de intención y hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro
Plazo para recabar afiliaciones a través de la aplicación móvil	A partir de que se le haya dado de alta en el Portal web y hasta la fecha de presentación de la solicitud de registro
Presentación de agenda de celebración de asambleas	10 días hábiles antes de la primera asamblea y a más tardar el 15 de enero de 2026
Cancelación de una asamblea estatal	5 días hábiles antes de la fecha de celebración
Cancelación de una asamblea distrital	3 días hábiles antes de la fecha de celebración
Reprogramación de asamblea estatal	8 días hábiles antes de la fecha de celebración
Reprogramación de asamblea distrital	5 días hábiles antes de la fecha de celebración
Fecha límite para solicitar garantía de audiencia sobre afiliaciones no contabilizadas	14 de febrero de 2026
Fecha límite para la celebración de la asamblea nacional constitutiva	25 de febrero de 2026
Plazo para la solicitud de registro como PPN	2 al 27 de febrero de 2026
Fecha límite en que, si no es presentada la solicitud de registro, se tiene por no presentada la notificación de intención	27 de febrero de 2026
Plazo para presentación de manifestaciones formales de afiliación mediante régimen de excepción	27 de febrero de 2026, junto con la solicitud de registro



FECHAS Y PLAZOS QUE COMPRENDE EL PROCESO DE REGISTRO DE PPN 2025-2026	
ASUNTO	PLAZO
Fecha límite para el envío de afiliaciones recabadas a través de la aplicación móvil	24 horas siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro
Corte del padrón con el que se compulsarán las afiliaciones en el resto del país	28 de febrero de 2026
Plazo para reflejar en el SIRPP el resultado de la compulsión contra el padrón electoral	25 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro
Plazo para realizar el cruce contra los padrones de los PPN y PPL con registro vigente	3 días hábiles posteriores a la compulsión
Plazo para dar vista a los partidos políticos sobre duplicidades	5 días hábiles siguientes al cruce
Plazo para desahogar la vista sobre duplicidades	5 días hábiles posteriores a la notificación de la vista
Plazo para notificar números preliminares a las organizaciones	40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de registro
Plazo para ejercer garantía de audiencia sobre números preliminares	5 días hábiles posteriores a la notificación de los números preliminares
Presentación del informe de solicitudes recibidas al Consejo General	Marzo de 2026
Plazo para resolver sobre las solicitudes de registro	60 días hábiles después de la presentación del informe al Consejo General

(77) De lo anterior, se advierte que el cumplimiento de los requisitos durante el procedimiento constitutivo de PPN se verifica en diversos periodos, por lo que, al momento existe el acto concreto de aplicación respecto de la validez de las asambleas distritales que llevó a cabo la parte recurrente.

## II. Consideraciones y fundamentos

(78) El derecho a constituir partidos políticos nacionales encuentra su base directa en la **Constitución general**, esencialmente en los artículos 35 y 41.

## SUP-JDC-113/2026

- (79) El **artículo 35, fracción III**, reconoce como derecho de la ciudadanía el de **asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**, lo que constituye el sustento del derecho de asociación política y, por ende, de la posibilidad de crear organizaciones con fines político-electorales.
- (80) Desde la perspectiva de la materia político-electoral, la libertad de asociación propicia el pluralismo político y la participación en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros.
- (81) Por su parte, el **artículo 41, Base I**, establece que los **partidos políticos son entidades de interés público**, cuyo objeto es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Dicho precepto dispone que **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, así como las formas específicas de intervención del **INE** como autoridad administrativa competente en la materia.
- (82) En conjunto, estos preceptos constitucionales delimitan un modelo que reconoce el **derecho de asociación política**, pero lo sujeta a un **régimen jurídico reforzado**, atendiendo a la función constitucional que desempeñan los partidos políticos en el sistema democrático.
- (83) Ahora bien, el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, contempla como parte de su marco normativo el derecho de asociación, esto es, que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrían hacerlo para tomar parte en los asuntos del país, esto como parte de sus prerrogativas.



- (84) Asimismo, refiere el marco convencional en el cual se advierte que en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano, porque se regula que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- (85) Por su parte, el artículo 2, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Partidos refiere que son derechos político electorales de las personas ciudadanas mexicanas, en relación con los partidos políticos asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y que conforme a lo previsto en el inciso a), numeral 1 del artículo 4° de la citada ley, será afiliado o militante, el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registre libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos de la normativa interna de cada partido, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- (86) Por otra parte, además de definir la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público y establecer sus fines constitucionales, el marco normativo justifica la atribución del INE para intervenir en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 16 de la Ley de Partidos.
- (87) En ejercicio de esta atribución, el Instituto conoce de la solicitud respectiva, verifica el cumplimiento de los requisitos legales y formula el proyecto de dictamen que corresponda.
- (88) En ese contexto, corresponde al INE constatar la autenticidad de las afiliaciones de la organización solicitante, ya sea de manera integral o mediante la aplicación de métodos de verificación aleatoria, con la finalidad de corroborar que se cumpla, al menos, con el número mínimo de personas

## SUP-JDC-113/2026

afiliadas inscritas en el padrón electoral. Asimismo, debe cerciorarse de que dichas afiliaciones no excedan el límite máximo de antigüedad de un año dentro del partido en formación.

- (89) Cabe destacar que, en el marco de los procesos de constitución de partidos políticos nacionales, la Sala Superior ha establecido diversos criterios orientados a dotar de certeza y seguridad jurídica a las organizaciones participantes. A manera de ejemplo, durante el proceso de registro de partidos políticos nacionales 2019-2020, el Consejo General del INE aprobó un instructivo específico y, de forma paralela, se atendieron diversas consultas tanto por la DEPPP como por el propio Consejo General, retomando los criterios establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-79/2019. En dicha resolución se identificaron las distintas etapas del procedimiento de constitución, a partir de las cuales se emitió el instructivo que actualmente deben observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir un nuevo partido político nacional.
- (90) Del instrumento normativo en mención, se advierte que tutela **el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral**, referido previamente, el cual tiene como finalidad, entre otras la constitución de entidades de interés público que permiten el desarrollo de la vida democrática. Esto es así, porque la suma de voluntades junto con el cumplimiento de las reglas previstas en la Constitución General, las leyes y normas reglamentarias, son las que permitirán que se pueda consolidar el ejercicio de ese derecho para generar la última finalidad que es formar un nuevo partido político, en donde se encuentre reflejada la ideología política que esa parte de la ciudadanía comparte y suscribe.
- (91) De ahí que se sostenga que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva, que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por sus afiliados al momento de la constitución del ente<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: “[e]n su dimensión social la libertad



- (92) Asimismo, el instructivo al tutelar el derecho de afiliación de la ciudadanía garantiza la prerrogativa para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; por lo que comprende no sólo la potestad de formar parte de ellos, **también la facultad para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.**
- (93) Este derecho no es absoluto, su ejercicio está sujeto a una condicionante, que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, deberán cumplirse las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral<sup>33</sup>.
- (94) Bajo esta tesitura la afiliación simultánea no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el artículo 9º constitucional<sup>34</sup>, porque ello llevaría al abuso del derecho al generar una situación artificial e irreal, ya que, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que una persona realiza su afiliación en una agrupación política, esto es, una persona ciudadana sólo puede afiliarse válidamente a una organización, porque el fin que se persigue es que efectivamente sea parte de ella al compartir su ideología política, porque a partir de ella se garantiza el ejercicio real y pleno de los derechos políticos de sus afiliados, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado.

---

de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71, cita referida en el SUP-RAP-110/2020.

<sup>33</sup> Criterio retomado en la Jurisprudencia 24/2002 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES, publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

<sup>34</sup> Criterio retomado en la Jurisprudencia 61/2002 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 25.

## **SUP-JDC-113/2026**

- (95) Con relación con esto último, esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-769/2020, que se originó a partir de los listados finales de asistentes a diversas asambleas distritales constitutivas celebradas por la organización de ciudadanos denominada “Encuentro Solidario”, como parte del proceso para obtener su registro como Partido Político Nacional en 2020, desestimó los agravios planteados por las y los actores, relacionados con la cancelación de su afiliación a una organización, al haberse registrado de manera posterior en otra también en proceso de constitución de un partido político nacional.
- (96) Lo anterior, porque la organización ciudadana comunicó que, de la revisión llevada a cabo al Sistema de Información de registro de PPN, se observó que su registro de afiliación se encontraba duplicado con otra organización de ciudadanos en proceso de constitución distinta, lo que tuvo como consecuencia que se disminuyeran los afiliados de las asambleas, por ende, que no se mantuviera su registro y afiliación a esa organización.
- (97) La Sala Superior precisó que la pretensión de los actores era conservar su afiliación a la organización de ciudadanos denominada “Encuentro Solidario”, así como que, contara su asistencia en la asamblea de esa agrupación en la que participaron, precisándose que su causa de pedir la sustentaron en el hecho de que la cancelación de su afiliación a la organización ciudadana de referencia vulneró su derecho de asociación política y afiliación porque restringió su libertad para elegir en qué asociación participar, aunado a que se vulneró su derecho de audiencia.
- (98) La sentencia consideró infundados los agravios porque la circunstancia de que no se hubiere contabilizado la participación de personas ciudadanas en la asamblea distrital constitutiva de la organización “Encuentro Solidario” no generó una vulneración, restricción o menoscabo en sus derechos de asociación política y afiliación, porque la presunta afectación surgió de que, con fecha posterior, las personas ciudadanas participaron en una asamblea distrital constitutiva de otra organización que también buscaba obtener el registro como partido político nacional.



- (99) Se argumentó, que conforme a lo previsto en el numeral 95 del Instructivo, cuando un asistente válido a una asamblea de una organización se encuentre, a su vez, como válido en la asamblea de otra organización, prevalecerá la manifestación en la asamblea más reciente y no se contabiliza en la más antigua.
- (100) Al respecto, esta autoridad jurisdiccional precisó que resultaba razonable que se contabilizara únicamente la expresión de la voluntad de afiliación más reciente, porque esta revoca a la expresión de voluntad hecha con anterioridad.
- (101) En este sentido, se consideró correcta la determinación de la autoridad responsable de contabilizar la participación (asistencia) más reciente de las y los actores en las asambleas constitutivas de diversas organizaciones que pretenden su registro como partidos políticos, porque el procedimiento previsto en el Instructivo, que desarrolla el deber de verificar que no exista duplicidad de afiliaciones establecido en la Ley de Partidos, señala que ante la participación de la ciudadanía en dos asambleas constitutivas de diversas organizaciones en formación debe prevalecer la más reciente.
- (102) Adicional a ello, precisó que resultaba razonable que se considerara la expresión de voluntad más reciente, porque esa revoca la hecha con anterioridad si no son compatibles.
- (103) Incluso se precisó que no existía controversia en que los ciudadanos no pueden otorgar su apoyo a diversas organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos, porque ello representaría un fraude a la ley, porque se podría generar que un sin número de organizaciones ciudadanas obtuvieran su registro como partidos políticos con una misma base de afiliados, precisando que esa situación es inviable jurídicamente.
- (104) Adicionalmente, motivó que era una medida razonable, atendiendo a la finalidad de los procedimientos para la obtención del registro como partidos políticos, en el que se busca que las manifestaciones de apoyo ciudadano a las organizaciones sean individuales y auténticas.

## **SUP-JDC-113/2026**

- (105) Se destacó que ese principio también debía regir en el contexto de las afiliaciones a un partido político, porque, conforme al propio marco normativo, en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, daría vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
- (106) Precizando que en esos casos sí se encontraba como posibilidad el que se le requiriera al ciudadano para que se pronunciara, porque en ese supuesto sí se encontraba involucrado el derecho de afiliación, a diferencia de lo que ocurría en el caso, porque dada la situación jurídica de la organización, los ciudadanos promoventes aún no tenían el carácter de afiliados porque ese se obtiene hasta que la organización en la que desean participar logre el registro como partido político.
- (107) Además, la Sala argumentó que era inviable jurídicamente recuperar la manifestación de apoyo a la organización de las personas ciudadanas, porque esa oportunidad había fenecido, ya que esa manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, porque hacerlo de manera diferente no genera validez.
- (108) Con relación a ello, se precisó que resultaba necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución general, al ser garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.
- (109) Ello, porque ese principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todos los participantes en los procedimientos



democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales, por lo que su observancia, en el caso, se traduciría en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en la actividad electoral conozcan las normas electorales que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia.

- (110) A partir de ello, la Sala Superior precisó que darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo generaría una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión jurisdiccional, reglas diferenciadas para los participantes en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, lo que incidiría en los principios fundamentales de legalidad y equidad.
- (111) Por último precisó que la decisión no vulneraba el principio constitucional *pro persona*, porque se partía de una interpretación que, por un lado, privilegiaba el derecho de asociación de la ciudadanía al garantizar la libertad de que participen en las asambleas constitutivas que deseen y, por otro lado, resultaba armónica con los fines constitucionales de los partidos políticos al permitir que solo se contabilice uno de los apoyos otorgados y no se otorgue el registro a partidos políticos con una base de afiliados común y tampoco existía una vulneración al principio de progresividad, porque la norma no implicaba una exigibilidad progresiva.

### III. Análisis de constitucionalidad de la norma cuestionada

- (112) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto a la regla que permite a las autoridades responsables disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto subsecuente, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas), resulta inconstitucional.

## SUP-JDC-113/2026

- (113) Ello porque del análisis constitucional se advierte que la norma cuenta con un fin constitucionalmente legítimo, resulta idóneo, necesario y proporcional para preservar la integridad del sistema democrático conforme enseguida se desarrolla<sup>35</sup>.
- (114) Como se ha señalado previamente la Constitución general reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.<sup>36</sup>
- (115) En los artículos 16 de la CADH y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.<sup>37</sup> En específico, la Corte IDH ha señalado que “[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”.<sup>38</sup>
- (116) Respecto del modelo de constitución de partidos políticos nacionales la Constitución general dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

---

<sup>35</sup> Con relación al análisis que amerita el caso, se toman en cuenta la tesis 1a. CCLXIII/2016, intitulada TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL, así como diversos precedentes de esta Sala Superior en los que se ha elaborado el análisis de constitucionalidad que, solicitado, entre los que se encuentran los diversos SUP-JDC-142/2026 y sus acumulados, SUP-JDC-2481/2025, SUP-JDC-456/2022, SUP-JDC-134/2020, SUP-1078/2020 y sus acumulados, SUP-JDC-421/2018, entre otros.

<sup>36</sup> El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

<sup>37</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la CADH se dispone: “Todas las personas tienen **derecho a asociarse libremente con fines** ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. (Énfasis añadido).

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 155.



- (117) Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.<sup>39</sup> Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular<sup>40</sup>.
- (118) Como todo derecho humano, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto, por lo que, su ejercicio exige que el respaldo ciudadano en el que se sustenta sea real, exclusivo y verificable, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos**, siempre que se cumplan con ciertas condiciones. En torno a este punto, en la base I del artículo 41, de la Constitución general se señala que “la ley determinará las normas y requisitos para [el] registro legal” de los partidos políticos.
- (119) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que de esa formulación se desprende que “existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU (CCPR). Observación General núm. 25. Artículo 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. 57º periodo de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párr. 26.

<sup>40</sup> Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH). Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación. A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

<sup>41</sup> En términos de la jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS**

## SUP-JDC-113/2026

- (120) Evidenciado lo anterior, esta Sala Superior considera que la regla que permite disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas), forma parte de un modelo normativo que busca evitar la simulación de actos y garantizar que la representatividad exigida por la ley sea material y no solo formal.
- (121) Máxime que el procedimiento de constitución de partidos políticos no está diseñado como una sucesión de actos aislados ni de etapas autónomas, por el contrario, versa sobre un procedimiento complejo, esto es, un sistema normativo integral, continuo y sujeto a verificación permanente –en atención al estado preliminar de los actos– cuya validez se define a partir del análisis completo de la totalidad de elementos requeridos para otorgar el registro como partido político.
- (122) En este orden de ideas, la regla supera el escrutinio del test de proporcionalidad, conforme con lo siguiente.
- (123) La disposición normativa **es constitucionalmente válida**, por una parte, respeta la dimensión individual del derecho de asociación, y por otra garantiza la dimensión colectiva de este derecho, si se considera la función de esta dimensión en el marco del sistema de partidos y no exclusivamente respecto de la organización impugnante, en la medida en que el proceso de constitución de nuevos partidos no puede desligarse de los fines y principios que subyace al sistema de partidos.
- (124) Esto es, la disposición regula las condiciones de eficacia jurídica de la afiliación para efectos constitutivos, con el objeto de garantizar que la voluntad colectiva que da origen a un partido político sea auténtica,

---

CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, pág. 867, número de registro 181309.



coherente y dotada de un mínimo de estabilidad, en protección de la integridad del sistema de partidos.

- (125) Lo anterior es así, dado que el proceso de constitución de un partido político no es un acto meramente formal o numérico, sino la expresión de una voluntad colectiva auténtica, donde existan elementos objetivos para garantizar que la afiliación sea auténtica y, responde a un interés individual legítimo que se traduce también en la estabilidad de la afiliación.
- (126) Si una organización que pretende constituirse como partido no genera las condiciones mínimas de confianza y estabilidad para garantizar que sus afiliados mantengan su afiliación hasta agotar el procedimiento, ello puede ser indicativo de ausencia de convicción real o de un comportamiento instrumental o estratégico.
- (127) Por tanto, el legislador puede legítimamente exigir que la afiliación posea una consistencia mínima, a fin de que tenga valor constitutivo.
- (128) En este sentido, la norma garantiza el principio de coherencia y densidad asociativa, a partir del cual la voluntad colectiva se integra con base en voluntades individuales que deben guardar un mínimo de coherencia temporal y material.
- (129) La falta de cohesión interna tiene un impacto en la densidad del vínculo asociativo y convierte la asamblea de afiliación en un acto potencialmente aparente o efímero, que justifica la pérdida de sus efectos jurídicos constitutivos.
- (130) De esta forma, la medida impugnada busca evitar que el sistema de partidos se sustente en agregaciones volátiles o inestables, en la medida en que los partidos deben tener una representatividad mínima suficiente para garantizar que se trata de opciones reales como alternativas políticas viables, a partir de la consistencia de su propia militancia y no solo de su posición ideológica.

## SUP-JDC-113/2026

- (131) Así, la integridad del sistema de partidos constituye un bien y una finalidad constitucionalmente legítima, cuya preservación justifica ciertas modulaciones normativas a fin de evitar una fragmentación artificial de la representación política que, además, compromete el uso racional de recursos públicos.
- (132) En este sentido, la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo y relevante, en la medida en que subyace a la normativa el principio de prevención de simulación, porque aporta elementos para valorar objetivamente una posible simulación, derivadas de afiliaciones transitorias que tienen por objeto cumplir con los requisitos exigidos de afiliación en un momento dado pero que no guardan consistencia y continuidad en su representatividad.
- (133) Además, la medida establece condiciones de certeza y consistencia respecto de las consecuencias de la transferencia o movilidad estratégica de afiliados y evita la doble afiliación encubierta.
- (134) De ahí que, como se destacó, la medida también opere como un mecanismo antifraude diseñado para preservar la autenticidad del proceso constitutivo.
- (135) En este sentido, **la medida es idónea** porque permite identificar condiciones de asociación que carecen de estabilidad mínima de sus integrantes, esto es que la exigencia de cohesión de las organizaciones reflejada en sus asambleas sea garantizada y respetada.
- (136) Bajo este contexto, el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales no se agota con la celebración de asambleas, se trata de un proceso complejo integrado por etapas sucesivas de verificación, en las cuales el INE tiene la facultad de revisar la autenticidad de las afiliaciones durante todo el procedimiento, lo que constituye la implementación de verificación de un mandato legal expreso, consistente en que la organización cuenta con el respaldo ciudadano auténtico que exige la ley a nivel nacional, una vez que superen exitosamente el proceso de depuración.



- (137) Por lo que esta revisión no constituye una creación reglamentaria ex post, por el contrario, se anticipa y garantiza la autenticidad de los respaldos ciudadanos.
- (138) Reconocer efectos definitivos a las asambleas desde el momento de su celebración, implicaría incentivar prácticas de afiliación múltiple y estrategias de simulación, que causarían una afectación a la integridad del sistema democrático, así como el ejercicio real del derecho de asociación política porque no estaría avalado en la autenticidad del respaldo ciudadano, además de que las afiliaciones recabadas tienen el carácter preliminar y están sujetas a cruces de información posteriores, por lo que, no estaríamos ante una invalidación retroactiva, sino ante una condición normativa de eficacia diferida.
- (139) El carácter preliminar y su depuración durante el proceso de constitución forma parte de las reglas conocidas desde el inicio del procedimiento, por lo que, el eventual ajuste del quorum a las asambleas es una consecuencia previsible, delimitada y normativamente anunciada.
- (140) Por ende, el quórum en las asambleas celebradas no puede considerarse como un requisito definitivamente consumado al momento de la certificación realizada por la autoridad administrativa; si, como se ha dicho, las afiliaciones recabadas tienen un carácter preliminar y éstas se sujetan a un cruce y depuración, no es jurídicamente sostenible afirmar que el quórum quede consolidado de manera anticipada.
- (141) Con base en lo anterior, la regla en estudio no introduce un requisito nuevo de validez, únicamente se limita a exigir un requisito previsto en la normativa, respecto de que las asambleas se sustenten en afiliaciones auténticas, vigentes y exclusivas, verificación que corresponde a la autoridad administrativa.
- (142) Ahora bien, se cumple el **subprincipio de necesidad**, porque no existen medidas igualmente eficaces y menos restrictivas, dado que la verificación únicamente al momento de la asamblea no capta conductas estratégicas

## SUP-JDC-113/2026

posteriores, la exigencia de permanencia mínima introduce un criterio de calidad temporal indispensable.

- (143) La afiliación como un presupuesto de representatividad debe ser única, por lo que permitir que afiliaciones duplicadas sigan computando para el quórum implica validar actos colectivos sustentados en manifestaciones de voluntad que no son exclusivas, entenderlo de manera diversa, sería permitir que no se cumpla con el requisito legal de representatividad nacional, esto al no existir otra medida igualmente eficaz que evite que asambleas con respaldo ficticio produzcan efectos jurídicos.
- (144) Las asambleas distritales constituyen una fase necesaria del procedimiento, en atención a que el propio diseño legal prevé que sus efectos estén condicionados a la verificación posterior de los apoyos de la ciudadanía, motivo que justifica el carácter preliminar de las afiliaciones.
- (145) En el caso no se podría considerar que existe otra aplicación de la norma menos gravosa como lo hace valer la parte recurrente, respecto a que únicamente se descuenta las afiliaciones duplicadas del padrón total, porque la preservación de un porcentaje agregado de militancia no asegura que dicho respaldo se encuentre distribuido territorialmente conforme a las exigencias del procedimiento, ni que se refleje en el número de distritos o entidades en los que se debe acreditar una representatividad efectiva.
- (146) Esta representatividad no debe entenderse como un requisito meramente formal o cuantitativo, sino como la máxima voluntad de respaldo de la ciudadanía a las organizaciones que pretenden constituirse como un partido político, lo que trasciende a la autenticidad de la voluntad. Permitir la duplicidad de afiliaciones, significaría validar actos colectivos sustentados en manifestaciones de voluntad que no cumplen con la exclusividad requerida, desvirtuando el requisito de representatividad nacional, afectando la credibilidad del sistema de partidos en su integridad.
- (147) Además, la disposición **es consistente con el principio de proporcionalidad** en sentido estricto, dado que la afectación al derecho individual es limitada, dado que las personas conservan intacta su libertad



de cambiar de afiliación en cualquier momento y se garantiza su última voluntad como base del ejercicio a la libertad de asociación.

- (148) Por otra parte, la dimensión colectiva del derecho de asociación se proyecta respecto de aquella organización respecto de la cual se ejerce el derecho en lo individual, con lo cual se garantiza la coherencia en ambos principios a partir de la voluntad de la ciudadanía y de las condiciones de cohesión interna de las organizaciones que objetivamente garantizan un mínimo de continuidad de sus afiliados durante el proceso de constitución de partidos.
- (149) De esta forma se garantiza que los nuevos partidos que eventualmente obtengan su registro sean aquellos con mayor cohesión, autenticidad y representatividad, lo que permite el adecuado funcionamiento del sistema de partidos.
- (150) Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la disposición controvertida no vulnera el derecho de asociación, sino que establece una regla de calidad y autenticidad de la afiliación con efectos constitutivos, orientada a garantizar que los partidos políticos se formen sobre la base de una voluntad colectiva real, coherente y mínimamente estable.
- (151) En consecuencia, la medida es compatible con la Constitución, en tanto constituye una modulación legítima del derecho de asociación en su dimensión colectiva, en protección del sistema democrático, con pleno respeto a la libertad individual de asociación política.
- (152) Esto es, la normativa garantiza que la libertad de asociación no se vea comprometida, en tanto que no restringe la facultad individual de afiliación o desafiliación, sino que, en consistencia con el deber de garantizar el efecto útil del sistema de partidos, legítimamente condiciona la eficacia constitutiva de dichas afiliaciones a que reflejen una adhesión auténtica y mínimamente estable, evitando así la configuración de entidades partidistas carentes de cohesión real y salvaguardando la integridad del sistema de partidos.
- (153) Además, la protección del pluralismo político en el sistema de partidos no implica una apertura irrestricta, debe garantizarse el cumplimiento formal y

## SUP-JDC-113/2026

material de los requisitos constitucionales y legales establecidos para su constitución, de ahí que estas exigencias legales sean razonables para salva guardar un pluralismo auténtico y no artificial, por lo que, garantiza que las organizaciones cuenten con reglas claras y precisas sobre la real afiliación de la ciudadanía generando certeza y seguridad jurídica al sistema y sus participantes.

- (154) Así, la exigencia de que este derecho se ejerza conforme al principio de exclusividad garantiza el cumplimiento de la última manifestación de la voluntad de la persona afiliada a una organización protegiendo el derecho individual y, por otra parte, la disminución en los casos de duplicidades y su consecuencia en el quórum y validez de las asambleas verifica el cumplimiento del principio de la representatividad efectiva en atención al derecho colectivo.
- (155) Cabe señalar que a diferencia de lo que expresa la parte recurrente la norma también se encontraba existente desde el inicio del procedimiento, por lo que las consecuencias de su aplicación tienen sustento conocido por todas las organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político nacional, por lo que existe certeza de cuáles pueden ser los efectos respecto de la duplicidad de afiliaciones.

### Decisión

- (156) Esta Sala Superior considera que **es constitucional la regla** prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG2441/2024, numeral 182 del instructivo, que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una Organización en un momento posterior a su celebración, a partir de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, realizaron lo mismo en otra asociación en proceso de formación, o se afiliaron a un partido político, por lo que actualizan el estatus de afiliaciones duplicadas.
- (157) En consecuencia, las actuaciones de las autoridades responsables que en el presente juicio se controvertieron resultan conforme a Derecho, por lo que se **confirman**.



(158) Por lo expuesto, y fundado, se:

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la regla precisada en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho en atención a su posición en la sesión pública por el desechamiento y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular; así como, el voto razonado del magistrado Gilberto de G. Bátiz García. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-113/2026 (PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2025-2026: REGLA CONSISTENTE EN**

**SUP-JDC-113/2026**

**DISMINUIR O INVALIDAR EL QUÓRUM DE UNA ASAMBLEA ORGANIZACIÓN, EN UN MOMENTO POSTERIOR A SU CELEBRACIÓN, AL RESTAR LAS AFILIACIONES DUPLICADAS)<sup>42</sup>**

Emito el presente voto particular porque **no coincido** con la decisión de confirmar los actos impugnados, al considerar como constitucional la regla prevista por el Instituto Nacional Electoral<sup>43</sup> en el Acuerdo INE/CG2441/2024 que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización en un momento posterior a su celebración, a partir de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, realizaron lo mismo en otra asociación en proceso de formación, o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

Desde mi perspectiva, tal como lo manifesté en mi propuesta de proyecto, los argumentos de la parte actora sobre que la regla en cuestión es inconstitucional debieron calificarse como sustancialmente fundados, pues ésta vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica con un efecto desproporcional sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva.

Para sustentar mi postura sobre el caso, a continuación, expongo el contexto del caso (1), la decisión de la mayoría (2) y, finalmente, las razones de mi disenso (3).

### **1. Contexto del caso**

El 13 de diciembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Instructivo que debieron y deben observar las organizaciones ciudadanas interesadas

---

<sup>42</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Olivia Y. Valdez Zamudio, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Jeannette Velázquez De La Paz, Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Keyla Gómez Ruiz.

<sup>43</sup> En adelante, "INE".



en constituirse como partido político nacional<sup>44</sup>. En éste se definió, de entre diversos temas, el procedimiento a seguir en los casos en los que exista doble afiliación de una misma persona a otra organización o partido político.

La organización Personas Sumando en 2025 A.C., después de seguir el procedimiento de constitución conforme a la normativa, en su oportunidad, notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>45</sup> que celebraría su Asamblea Constitutiva el día 21 de enero en la Ciudad de México. Para ello, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de la Ciudad de México como encargada de la certificación de, entre otras cuestiones, la asistencia de las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales y la validez de dichas Asambleas.

Previo a la celebración de la Asamblea Constitutiva, la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva un documento con la lista de personas delegadas electas en las Asambleas Distritales de “Personas Sumando en 2025”, desglosadas en las hojas siguientes: “ASAMBLEAS VÁLIDAS”, “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM” y “LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE” (la cual, solo contenía los nombres de quienes participaron en las Asambleas válidas).

El 21 de febrero, se celebró la Asamblea Constitutiva y la Vocal Ejecutiva certificó y validó su quórum. De manera relevante, la Vocal asentó que asistieron algunas personas delegadas electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución, ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley, por lo que no podían contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.

Así, el 25 de febrero, la organización Personas Sumando en 2025 A.C. promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la aplicación de una regla inconstitucional que definió la invalidez de 41 Asambleas Distritales

---

<sup>44</sup> Acuerdo INE/CG2441/2024.  
[https://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202412\\_13\\_ap\\_5.pdf](https://www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202412_13_ap_5.pdf)

<sup>45</sup> En adelante, “DEPPP” o “Dirección”.

## **SUP-JDC-113/2026**

por la pérdida de su quórum, lo cual, incidió en la configuración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

### **2. Decisión mayoritaria**

La mayoría del Pleno de la Sala Superior **confirmó** las actuaciones de las autoridades responsables, al considerar que **no le asiste la razón a la organización** respecto a la inconstitucionalidad de la regla aplicada, pues cuenta con un fin constitucionalmente legítimo, resulta idónea, necesaria y proporcional para preservar la integridad del sistema democrático, a partir de lo siguiente:

En primer lugar, en la sentencia se afirma que el derecho de libertad de asociación no tiene un carácter absoluto, por lo que, su ejercicio exige que el respaldo ciudadano en el que se sustenta sea real, exclusivo y verificable, por lo que el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos.

En relación con lo anterior, se considera que la regla que permite disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas), forma parte de un modelo normativo que busca evitar la simulación de actos y garantizar que la representatividad exigida por la ley sea material y no solo formal.

En segundo lugar, se sostiene que el procedimiento de constitución de partidos políticos parte de un sistema normativo integral, continuo y sujeto a verificación permanente, dado el estado preliminar de los actos, cuya validez se define a partir del análisis completo de la totalidad de elementos requeridos para otorgar el registro como partido político.



En tercer lugar, se considera que la regla supera el escrutinio del test de proporcionalidad, por lo que es constitucionalmente válida, ya que, respeta y garantiza las dimensiones individual y colectiva del derecho de asociación.

Se sostiene que la disposición regula las condiciones de eficacia jurídica de la afiliación para efectos constitutivos, con el objeto de garantizar que la voluntad colectiva que da origen a un partido político sea auténtica, coherente y dotada de un mínimo de estabilidad, en protección de la integridad del sistema de partidos.

Así, se sostiene que la disposición garantiza el principio de coherencia y densidad asociativa, a partir del cual la voluntad colectiva se integra con base en voluntades individuales que deben guardar un mínimo de coherencia temporal y material. Además, busca evitar que el sistema de partidos se sustente en agregaciones inestables, en la medida en que los partidos deben tener una representatividad mínima suficiente para garantizar que se tratan de opciones reales como alternativas políticas viables, así como evita la práctica de afiliación múltiple y estrategias de simulación.

En este sentido, se precisa que la regla persigue un fin constitucionalmente legítimo y relevante porque aporta elementos para valorar objetivamente una posible simulación, derivada de afiliaciones transitorias.

Finalmente, se afirma que la medida implementada es idónea porque permite identificar condiciones de asociación que carecen de estabilidad mínima; cumple con el subprincipio de necesidad porque no existen medidas igualmente eficaces y menos restrictivas que se ajusten al propio diseño del procedimiento de constitución de partidos políticos; y es proporcional, ya que la afectación al derecho individual de asociación es limitada, pues las personas conservan su libertad de cambiar de afiliación en cualquier momento y se garantiza su última voluntad como base del ejercicio a la libertad de asociación, lo cual se proyecta, a su vez, en la dimensión colectiva de este derecho.

### **3. Razones del disenso**

No comparto la decisión tomada por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior. En el caso concreto, la organización demandante controvierte la constitucionalidad de la regla prevista debido a que, a partir de su aplicación, la autoridad electoral determinó que, de las 246 Asambleas Distritales celebradas por la organización para cumplir con los requisitos legales, 41 fueron canceladas por falta de quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas que participaran en la Asamblea Nacional Constitutiva.

Desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió determinar la **inconstitucionalidad** de la regla aplicada, debido a que: **(i)** condiciona a circunstancias supervenientes la validez de un acto jurídico que se consuma en un solo momento con efectos constitutivos plenos e involucra la posibilidad de generar un efecto retroactivo indebido sobre actos jurídicos de naturaleza operativa compleja y cuya validez quedó certificada por la propia autoridad al momento de su agotamiento; **(ii)** no se garantiza certeza ni seguridad jurídica, ya que no es previsible el momento en que las organizaciones podrán conocer en definitiva la decisión sobre la validez de sus Asambleas, además de que no se prevé un mecanismo resarcitorio suficiente y adecuado frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades, y **(iii)** existe una alternativa adecuada y menos lesiva para tratar la duplicidad de afiliaciones, consistente en que su incidencia se refleje únicamente en el número total de registros de cada organización conforme a los criterios de temporalidad que el INE definió.

Lo anterior, se puede entender con mayor detalle en la propuesta de proyecto que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, mismo que adjunto a continuación:



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-113/2026

**PARTE ACTORA:** PERSONAS  
SUMANDO EN 2025, ASOCIACIÓN CIVIL  
("SOMOS MÉXICO")

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y VOCALÍA  
EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** **DATO  
PROTEGIDO**

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ARES ISAÍ  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, OLIVIA Y.  
VALDEZ ZAMUDIO, HÉCTOR MIGUEL  
CASTAÑEDA QUEZADA, JEANNETTE  
VELÁZQUEZ DE LA PAZ Y LUIS  
ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL

**COLABORÓ:** KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a \*\*\* de \*\*\* de dos mil veintiséis<sup>46</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del proceso de constitución de partidos políticos 2025-2026, que **determina la inconstitucionalidad** de la regla prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG2441/2024<sup>47</sup> que autoriza disminuir o invalidar

<sup>46</sup> De este punto en adelante las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

<sup>47</sup> A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.

## SUP-JDC-113/2026

el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

En consecuencia, **el INE no podrá aplicar esa regla en la verificación de los requisitos legales de todas las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos**, la cual culmina con la resolución que, al respecto, emita el Consejo General.

Conforme a ello, si la autoridad administrativa electoral identifica a personas que, en un primer momento, se afiliaron y configuraron el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización y, después, hicieron lo mismo en otra asociación o se afiliaron a un partido político, únicamente deberá restar los primeros registros del número total de afiliaciones de la organización correspondiente –atendiendo a los criterios previstos en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo– **mas no sobre el quórum de la Asamblea Estatal o Distrital** certificado por el funcionariado electoral al momento de su celebración.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>7</b>
<b>1. ASPECTOS GENERALES</b> .....	<b>8</b>
<b>2. ANTECEDENTES</b> .....	<b>8</b>
<b>3. TRÁMITE</b> .....	<b>12</b>
<b>4. COMPETENCIA</b> .....	<b>12</b>
<b>5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO</b> .....	<b>12</b>
<b>6. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS</b> .....	<b>16</b>
<b>7. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO</b> .....	<b>19</b>
<b>8. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>20</b>
8.1. Planteamiento del caso.....	20
8.2. Argumentos de la parte actora.....	24
8.3. Problema jurídico por resolver.....	29
8.4. Metodología de estudio.....	29
8.5. Análisis de la Sala Superior.....	30
<b>9. PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>65</b>

## GLOSARIO



<b>Comisión de Prerrogativas:</b>	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP o Dirección:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo:</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2024
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>“Personas Sumando en 2025”, asociación u organización:</b>	Personas Sumando en 2025 A.C. (“Somos México”)
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIRPP:</b>	Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del Instituto Nacional Electoral
<b>Suprema Corte o SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (3) La organización Personas Sumando en 2025 A.C. –la cual pretende constituirse como partido político nacional– se inconforma con dos actos mediante los cuales, de las 246 Asambleas Distritales que celebró, **41 se consideraron sin quórum**, por lo que a las personas que electas en éstas, se les impidió participar en su Asamblea Nacional Constitutiva.
- (4) Lo anterior, a partir de la aplicación de la regla que prevé que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron

## SUP-JDC-113/2026

en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

- (5) La asociación demandante considera que esa regla es inconstitucional, por lo que ese será el tema que analizará la Sala Superior en esta sentencia.

### 2. ANTECEDENTES

- (6) **Aprobación del Instructivo (Acuerdo INE/CG2441/2024).** El 13 de diciembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Instructivo que debieron y deben observar las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político nacional. En éste se definió, de entre diversos temas, el procedimiento a seguir en los casos en los que exista doble afiliación de una misma persona a otra organización o partido político.
- (7) **Escrito de intención (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025).** En su momento, la organización Personas Sumando en 2025 A.C. presentó ante el INE su manifestación de intención para constituirse como partido político nacional. El 05 de febrero de 2025, el Instituto les informó que su intención fue procedente, por lo que podían continuar con el procedimiento formativo para obtener el registro como partido, es decir, recabar sus apoyos ciudadanos y realizar sus Asambleas Estatales o Distritales.
- (8) **Consulta y primera impugnación en contra de la regla (SUP-JDC-1479/2025 y acumulado).** El 7 de febrero de 2025, Personas Sumando en 2025 consultó al INE sobre cuándo adquirirían firmeza las Asambleas Estatales o Distritales y sobre si éstas podían ser invalidadas, en un momento posterior a su celebración, porque las personas que se afiliaron en ellas y configuraron su quórum, después, se inscribieron a otra organización o a un partido político, lo cual, en todo caso, sería indebido.
- (9) El 20 de febrero del mismo año, la Comisión de Prerrogativas del INE respondió a la organización<sup>48</sup> que, conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 y su Instructivo, aplica lo previsto en el Acuerdo INE/CG125/2019.

---

<sup>48</sup> Acuerdo INE/ACPPP/01/2025



- (10) Esto es, que el número de personas afiliadas que participaron en la Asamblea Estatal o Distrital sí puede disminuirse y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP –el cual exige la concurrencia y participación de al menos 3,000 o 300 personas afiliadas, respectivamente–; en cuyo caso, la Asamblea dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de Asambleas es para efectos de que éstas puedan celebrarse; no obstante, esas afiliaciones tienen un carácter preliminar, por lo que pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen posteriormente.
- (11) El 27 de febrero de 2025, la organización impugnó esa respuesta y sostuvo la inconstitucionalidad de la regla referida. Sin embargo, el 7 de mayo siguiente, la Sala Superior confirmó la respuesta, ya que los planteamientos no controvertían el acto por vicios propios, sino los criterios previstos en el Acuerdo INE/CG2441/2024, el cual no fue impugnado en su oportunidad. Además, no existía un acto de aplicación definitivo de la regla reclamada.
- (12) **Segunda impugnación sobre la aplicación de la regla en la validez de Asambleas Distritales (SUP-JDC-2491/2025).** El 6 de noviembre de 2025, la organización reclamó, de nueva cuenta, la inconstitucionalidad de la regla referida, al advertir, de una consulta al Sistema de Registros de Partidos Políticos Nacionales del INE, que la DEPPP la aplicó en su perjuicio.
- (13) Al efecto, detectó que la autoridad consideró que, por lo menos, 3 Asambleas Distritales incumplieron con tener el quórum legal pues, después de su celebración, algunas personas que se afiliaron y participaron en ellas se afiliaron a otra organización o partido, por lo que debían restarse del quórum de la Asamblea que configuraron en su oportunidad.
- (14) No obstante, el 3 de diciembre siguiente, esta Sala Superior desechó el juicio al considerar que no se afectó el interés jurídico de la organización, ya que no se acreditó la aplicación de la regla prevista en el Instructivo, de forma definitiva, por lo que no era jurídicamente viable analizar su inconstitucionalidad. Precisó que, para analizar la constitucionalidad de la

## **SUP-JDC-113/2026**

norma, se requería un acto jurídico de aplicación con consecuencias jurídicas verificables, mientras que la consulta al SIRPP constituía una cuestión preliminar que no implicaba una afectación definitiva, real y directa a los derechos de la asociación.

(15) **Tercera impugnación sobre la existencia de la regla (SUP-JDC-3/2026).**

El 7 de enero de 2026, la organización solicitó a esta Sala Superior una acción declarativa de certeza de derechos para fijar si es constitucional o no la regla ya aludida. Ello, porque, de una nueva revisión al SIRPP, advirtió que 11 Asambleas Distritales fueron invalidadas por incumplir con el quórum, porque se restaron los registros de las personas que, después de participar en ellas, se afiliaron a otras organizaciones o partidos políticos.

El 14 de enero<sup>49</sup>, esta Sala Superior declaró improcedente la acción declarativa al considerar que la organización pretendía, nuevamente, impugnar la constitucionalidad de la regla aludida y prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2025; sin haberlo hecho en su oportunidad y sin que existiera un acto de aplicación concreto y definitivo que justificara el estudio.

(16) **Notificación de celebración de Asamblea Constitutiva.** El 5 y 9 de febrero, la organización notificó a la DEPPP que celebraría su Asamblea Constitutiva el día 21 del mismo mes en la Ciudad de México.

(17) **Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0494/2026 de la DEPPP.** El 13 de febrero, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de la Ciudad de México como encargada de la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva que habría de celebrar la organización.

(18) Al efecto, le solicitó que certificara, de entre otras cuestiones, que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales y que dichas Asambleas se celebraron conforme a lo dispuesto en la ley. Además, le refirió que las actas correspondientes a las Asambleas Distritales celebradas por “Personas Sumando en 2025” se encuentran en el archivo de la Dirección y que le enviaría la lista de las personas delegadas

---

<sup>49</sup> De este punto en adelante, las fechas se refieren al año 2026, salvo que se indique lo contrario.



electas en ellas, dos días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional.

- (19) **Actos impugnados (Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 y verificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva).** El 19 de febrero, la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva la lista de personas delegadas electas en las Asambleas Distritales de “Personas Sumando en 2025”, desglosadas en las hojas siguientes: “*ASAMBLEAS VÁLIDAS*”, “*ASAMBLEAS SIN QUÓRUM*” y “*LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE*” (la cual, solo contenía los nombres de quienes participaron en las Asambleas válidas).
- (20) El 21 de febrero, se celebró la Asamblea Constitutiva y la Vocal Ejecutiva certificó y validó su quórum. De manera relevante, la Vocal asentó que asistieron algunas personas delegadas electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución, **ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley**, por lo que no podían contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.
- (21) **Juicio de la ciudadanía.** El 25 de febrero, Personas Sumando en 2025 promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir los actos referidos en el punto anterior. Alega que, mediante éstos, se aplicó una regla inconstitucional que definió la invalidez de 41 Asambleas Distritales por la pérdida de su quórum, lo cual, incidió en la configuración de su Asamblea Nacional Constitutiva. Dicho medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior el 2 de marzo siguiente.
- (22) **Escrito de exhibición de pruebas.** El 5 de marzo, la organización presentó un escrito para exhibir las constancias de la certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva realizada por la Vocal Ejecutiva y que ofreció como prueba en su demanda, con las cuales no contaba físicamente al momento de la presentación de su impugnación.

### **3. TRÁMITE**

- (23) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes. En su oportunidad, se radicó y admitió el juicio.

### **4. COMPETENCIA**

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierten actos emitidos por diversas áreas del INE relacionados con el proceso de constitución de partidos políticos nacionales, lo cual es materia de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional<sup>50</sup>.

### **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO**

- (25) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, conforme a lo siguiente<sup>51</sup>:
- (26) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de la organización actora; se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a consideración, causan los actos impugnados.
- (27) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días hábiles<sup>52</sup>, a partir de lo siguiente:

---

<sup>50</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso c) y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>51</sup> Artículos 7, 8, 9, párrafo primero, 12, párrafo primero, y 80, de la Ley de Medios.

<sup>52</sup> Sin considerar todos los días (sábado y domingo) como hábiles, pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Véase, por ejemplo, la aplicación del mismo criterio de oportunidad en el Juicio SUP-JDC-192/2020, el cual, está relacionado con un proceso de constitución de partidos políticos.



- (1) El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026, mediante el cual la DEPPP remitió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México el listado de las personas delegadas propietarias y suplentes elegidas en las Asambleas Distritales celebradas por la organización, se notificó a la parte actora el 19 de febrero mediante correo electrónico, y
- (2) La Asamblea Nacional Constitutiva se celebró el 21 de febrero y, en la misma fecha, la Vocal Ejecutiva computó y certificó su quórum, así como emitió el acta respectiva.
- (28) Por lo tanto, si el juicio se promovió el 25 de febrero, es oportuno.
- (29) En este punto, cabe destacar que son **infundadas** las causales de improcedencia planteadas por la Dirección Jurídica del INE sobre la extemporaneidad de la impugnación, y sobre la eficacia directa de lo resuelto en el Juicio SUP-JDC-1479/2025. La autoridad señala que la organización pretende la inconstitucionalidad de un criterio que se aprobó mediante el Acuerdo INE/CG2441/2024 desde el 13 de diciembre de 2024 y que debió impugnar en ese momento.
- (30) No le asiste la razón a la autoridad responsable porque si bien la asociación demandante pretende la declaración de inconstitucionalidad de una regla aprobada desde entonces, lo cierto es que lo hace a partir de su aplicación en actos concretos, lo cual es jurídicamente posible conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>53</sup>, tal y como se evidencia en los apartados siguientes.
- (31) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque acude una organización en proceso de constitución como partido político nacional a través de su representante legal, cuya personería fue reconocida por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> Jurisprudencia 35/2013 de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

<sup>54</sup> Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-113/2026

- (32) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la organización reclama la inconstitucionalidad de una regla a partir de actos concretos de aplicación que incidieron en su Asamblea Nacional Constitutiva celebrada en el marco del proceso para constituirse como partido político nacional.
- (33) Mediante los actos impugnados –ambos relacionados–, el INE determinó que, de las 246 Asambleas Distritales celebradas por la organización demandante, 41 quedaron sin quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas que participaran en la Asamblea Nacional.
- (34) Lo anterior, derivado de la aplicación de la regla consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de restar las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas). Cabe precisar que la autoridad se basó en el numeral 182 del Instructivo para determinar la invalidez de las 41 Asambleas Distritales y excluirlas de la conformación de la Asamblea Nacional Constitutiva<sup>55</sup>.
- (35) Así, en este caso los actos impugnados sí implicaron la aplicación concreta de la regla y materializaron una afectación directa, inmediata, real y actual<sup>56</sup> a la organización, pues la calificación sobre la invalidez de algunas de las Asambleas Distritales, tuvo efectos sobre la configuración de la Asamblea Nacional Constitutiva, su quórum y las personas delegadas participantes.
- (36) Por lo tanto, si la parte actora se inconforma con la aplicación de la regla que determinó el estatus constitutivo de sus Asambleas Distritales y su

---

<sup>55</sup> **182 del Instructivo.** Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

<sup>56</sup> Conforme a la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y la Jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



incidencia en la conformación de su máximo órgano deliberativo, es notorio que se actualiza su interés jurídico, a diferencia de lo ocurrido en otros momentos, en los que esta Sala Superior consideró que no se había concretado un acto de aplicación<sup>57</sup>.

- (37) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, por dos razones: **(1)** la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad al presente medio de impugnación; y **(2)** en su acepción material, los actos impugnados surtieron sus efectos sobre la Asamblea Constitutiva y produjeron una afectación directa e inmediata en los términos expuestos en el apartado anterior, lo cual puede ser objeto de control jurisdiccional sin necesidad de que causen un mayor menoscabo en la esfera jurídica de la demandante.
- (38) Si bien los actos impugnados ocurrieron dentro de un proceso constitutivo que sigue en curso y culmina con la resolución final que, al efecto, emitirá el Consejo General, lo cierto es que los actos impugnados ya implicaron una decisión fundamental sobre la validez de las Asambleas Distritales de la asociación y que incidió en la conformación de la Asamblea Nacional de la organización; es decir, tuvieron efectos jurídicos directos en la esfera de la organización promovente<sup>58</sup>.
- (39) Esa misma incidencia en la esfera jurídica de la organización demandante ha tenido y seguirá teniendo efectos trascendentes a los actos subsecuentes del proceso pues, por un lado, 41 Asambleas Distritales ya

<sup>57</sup> SUP-JDC-2491/2025 y SUP-JDC-3/2026.

<sup>58</sup> En ese sentido, véase, como criterios orientadores, los siguientes: Jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30; Jurisprudencia 44/2010 de rubro TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 49 y 50; Jurisprudencia 58/2025 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. EN CASO DE DUDA, DEBE PRIVILEGIARSE LA INTERPRETACIÓN QUE TENGA POR SATISFECHO ESTE PRINCIPIO O ACTUALIZADA ALGUNA EXCEPCIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 255; y Tesis CLXXVI/2000 de rubro LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA, Segunda Sala de la Suprema Corte, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XII, diciembre de 2000, página 447.

## **SUP-JDC-113/2026**

fueron consideradas como inválidas por la autoridad responsable a partir de la aplicación de la norma en cuestión y, por otro, esa misma regla será la que se aplique de manera inminente e invariable en el restante procedimiento de verificación; de ahí que no haya necesidad de prolongar el pronunciamiento de este Tribunal para momentos ulteriores; sobre todo, cuando está de por medio una presunta afectación al derecho de asociación político-electoral, lo que exige, indisolublemente, analizar, en el fondo, las implicaciones y alcance de la norma reclamada.

- (40) En esa línea, esta Sala Superior ha sostenido que cuando los actos – inclusive, preparatorios– impactan directa o inminentemente en algún derecho o ámbito jurídico, es válido tenerlos como impugnables para garantizar la tutela judicial efectiva y evitar que el control jurisdiccional quede desplazado a un momento en que la reparación resulte más compleja o actualicen una situación objetiva inconstitucional o irregular<sup>59</sup>.
- (41) Además, este órgano jurisdiccional ya ha revisado el fondo de determinaciones previas a la resolución final sobre la procedencia de registro o no de alguna organización como partido político<sup>60</sup>, por lo que ello puede suceder también en este caso con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

### **6. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS**

- (42) El 5 de marzo, la parte actora remitió, a través de un escrito, el acta de certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva realizada por la Vocal Ejecutiva. Dicha prueba se ofreció desde la presentación del medio de impugnación, no obstante, en ese momento la organización señaló que no contaba con ella, pese a haberla solicitado a la autoridad responsable con oportunidad e, incluso, pidió a esta Sala Superior requerir la información.
- (43) En esa medida, solicita que los documentos sean admitidos, pues le fueron remitidos por la autoridad hasta el 27 de febrero –fecha posterior a aquella

---

<sup>59</sup> SUP-JDC-56/2026.

<sup>60</sup> SUP-JDC-192/2020, SUP-JDC-216/2020, SUP-JDC-1678/2020 y SUP-JDC-10034/2020.



en la que la organización interpuso su medio de impugnación—, lo cual evidencia con la copia del correo electrónico respectivo.

- (44) Además, la organización exhibe que la regla impugnada se aplicó en la certificación de la Asamblea Constitutiva presentada, tal y como lo hizo valer en el escrito inicial de demanda, lo cual le causó una afectación evidente.
- (45) El escrito es **procedente**, conforme a lo siguiente.

## 6.2. Marco jurídico

- (46) El artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios dispone que se admiten las pruebas supervenientes.
- (47) A partir del texto legal, esta Sala Superior ha identificado dos vertientes para considerar a una prueba como superveniente: **(1)** que los medios de prueba hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse; y **(2)** que hayan surgido antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción<sup>61</sup>.
- (48) Además, se ha sostenido que es posible la ampliación de una demanda cuando en fecha posterior a su presentación surgen nuevos hechos que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o bien, se conocen hechos que anteriormente se ignoraban, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial<sup>62</sup>.
- (49) De igual forma, se ha sostenido que la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas previstas para la promoción de los medios de impugnación. De esta manera, los escritos de ampliación de la demanda deben presentarse

<sup>61</sup> Jurisprudencia 12/2002, de rubro PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

<sup>62</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

## SUP-JDC-113/2026

en un plazo igual al previsto para la demanda inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que no se haya cerrado la instrucción<sup>63</sup>.

### 6.3. Análisis del escrito

- (50) En este caso, el escrito se presentó oportunamente ante esta Sala Superior. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora solicitó la documentación el 24 de febrero y la autoridad responsable —Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México— la proporcionó el 27 de febrero, mientras que el escrito de exhibición de la documentación se presentó el 2 de marzo siguiente<sup>64</sup>.
- (51) Por otro lado, se estima que la presentación de las pruebas es procedente porque versa sobre documentación relacionada con los actos originalmente reclamados, misma que fue ofrecida por la parte actora en la demanda y que fue remitida por la autoridad responsable a la organización en una fecha posterior a la interposición de su medio de impugnación.
- (52) Cabe señalar que la documentación es igual a la aportada por la autoridad responsable en el Juicio SUP-JDC-117/2026, lo cual se advierte y considera como hecho notorio para este órgano jurisdiccional para efectos de la resolución de este caso<sup>65</sup>.
- (53) Además, no se advierte que la parte actora, mediante su escrito, busque realizar planteamientos nuevos o construir una segunda oportunidad de

---

<sup>63</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>64</sup> Sin considerar todos los días como hábiles, tal y como se sostuvo en el apartado de procedencia del juicio.

<sup>65</sup> Al efecto, consúltense las Jurisprudencias P./J. 16/2018 (10a.) de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, Pleno de la SCJN, 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10; y XIX.1o.P.T. J/4 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023; así como la Tesis Relevante P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



impugnación respecto de hechos ya controvertidos, sino que sus manifestaciones se centran en exponer el contenido de las pruebas ofrecidas y su relación con la impugnación inicial.

## 7. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (54) Es **improcedente** el escrito de tercero interesado suscrito por **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios<sup>66</sup>.
- (55) En términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es aquella persona que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor. De modo que, si el compareciente no acredita tener un interés legítimo, no podrá reconocérsele el carácter de tercero interesado.
- (56) La revisión del cumplimiento de dicho requisito resulta necesaria pues no se trata de una exigencia de carácter meramente formal que se satisface a través de la manifestación de contar con un interés y de una pretensión contraria a la del quejoso, sino que constituye una cuestión de fondo que requiere verificar que existe una incidencia en la esfera jurídica del petitionante para estar en aptitud de determinar si cuenta con legitimación para comparecer en juicio.
- (57) Al respecto, el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal, individual, real y colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio para el actor en caso de obtener una resolución favorable a sus pretensiones, mientras que el interés simple, es aquel que se da por la simple pretensión de preservar la legalidad respecto a un acto del estado, pero que no se traduciría en un beneficio para el promovente.
- (58) En este caso, el compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que la resolución del presente juicio en ninguna forma le traería una afectación

---

<sup>66</sup> De manera similar, se hizo en el Juicio SUP-JE-167/2022 y acumulados.

## SUP-JDC-113/2026

o un beneficio, pues únicamente se ostenta como ciudadano sin demostrar su participación de cualquier índole en el proceso de constitución de partidos políticos, por lo que no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mermada por el problema jurídico materia del juicio.

### 8. ESTUDIO DE FONDO

#### 8.1. Planteamiento del caso

(59) El asunto se encuadra en el proceso de constitución de los partidos políticos nacionales 2025-2026, en el cual, de manera general, una organización debe cumplir con lo siguiente para instituirse como tal:

- (1) Contar con un número total de militantes correspondiente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior<sup>67</sup>, que, en el caso, es equivalente a 256,030 personas<sup>68</sup>.
- (2) **La celebración de 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales, con al menos, 3,000 o 300 asistentes –respectivamente–**, en las cuales, la ciudadanía manifiesta su afiliación libremente, aprueba la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización y elige a las personas delegadas que habrán de asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> **Artículo 10 de la Ley de Partidos.** 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate

<sup>68</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG2441/2024 del Consejo General del INE.

<sup>69</sup> **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;



(3) **La celebración de una Asamblea Nacional Constitutiva**, en la cual participan las personas delegadas electas en las Asambleas Estatales o Distritales, quienes aprueban los documentos básicos y toman decisiones colectivas sobre su organización<sup>70</sup>.

- (60) Ahora bien, la asociación “Personas Sumando en 2025” celebró 246 Asambleas Distritales y acude a esta Sala Superior para inconformarse con dos actos que sucedieron en el marco de la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva, pues mediante éstos, de las 246 Asambleas Distritales celebradas, 41 se consideraron sin quórum, por lo que se impidió a las personas delegadas electas en ellas participar en la Asamblea Nacional.
- (61) Lo anterior, derivado de la aplicación de la regla prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2024<sup>71</sup> consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).

---

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

<sup>70</sup> **Artículo 12 de la Ley de Partidos.** 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

<sup>71</sup> A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo del propio Acuerdo INE/CG2441/2024.

## SUP-JDC-113/2026

(62) Al respecto, la parte actora **pretende que esa regla se declare inconstitucional** en virtud de su aplicación en los actos impugnados, cuyas características y circunstancias son las siguientes:

**(1) Oficio 0581/2026 de la DEPPP que determina las Asambleas Distritales válidas y a las personas delegadas electas en éstas que podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva–**

(63) El 13 de febrero, la DEPPP designó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México como encargada de la certificación de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva de “Personas Sumando en 2025”.<sup>72</sup> En particular, conforme al artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, le solicitó certificar: **(1)** que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes elegidas en las Asambleas Distritales; y **(2)** que esas personas acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron conforme a lo previsto en el inciso a), numeral 1 del artículo 12 referido.

(64) Para ello, le refirió que las actas correspondientes a las Asambleas Distritales se encuentran en el archivo de la Dirección y que, dos días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional, le enviaría la lista de las personas delegadas electas en las Asambleas Distritales.

(65) Asimismo, le informó que la asociación había celebrado 201 Asambleas con 117,428 afiliaciones preliminarmente válidas –con corte al 12 de enero–, así como que contaba con 149,045 afiliaciones recabadas mediante aplicación móvil y reportadas mediante el sistema de cómputo –con corte al 12 de febrero–, lo cual daba un total de 266,473 afiliaciones y era superior al número de afiliaciones correspondiente al 0.26 % del Padrón Electoral utilizado en las elecciones federales de 2024 (256,030).

(66) Después, el 19 de febrero, la DEPPP –**mediante el Oficio 0581/2026 impugnado**–<sup>73</sup> le remitió, en formato .x/sx, el listado de las personas

---

<sup>72</sup> Mediante el Oficio 0494/2026, nnotificado en la misma fecha a la organización actora.

<sup>73</sup> Notificado en la misma fecha a la organización demandante.



delegadas electas en las Asambleas Distritales, el cual, se desglosa en lo siguiente:

- **Una hoja con el nombre “ASAMBLEAS VÁLIDAS”:** En ésta, se contienen registros de 814 personas delegadas propietarias y 802 suplentes **correspondientes a 205 Asambleas Distritales.**

De las 814 propietarias: 787 aparecen con el estatus “válido”, 12 con el estatus “duplicado en otra organización”, 6 con el estatus “no pertenece al distrito” y 9 con el estatus “no se afilió”.

Por su parte, de las 802 suplentes: 760 aparecen con el estatus “válido”, 15 con el estatus “duplicado en otra organización”, 7 con el estatus “no pertenece al distrito”, 18 con el estatus “no se afilió” y 2 con el estatus de “baja”.

- **Una hoja con el nombre “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM”:** En ésta, se contienen registros de 162 personas delegadas propietarias y 162 suplentes **correspondientes a 41 Asambleas Distritales.** Todas aparecen con el estatus “cancelado por reprogramación”.
- **Una hoja con el nombre “LISTA DE DELEGADOS IMPRIMIBLE”:** En esta hoja, se contiene la “lista de personas delegadas electas en asambleas distritales” correspondiente a las 814 propietarias y 802 suplentes electas en las **“ASAMBLEAS VÁLIDAS”**. Es decir, **no se contempla a las que fueron electos en “ASAMBLEAS SIN QUÓRUM”**.

## (2) Certificación de la Asamblea Nacional Constitutiva

(67) El 21 de febrero se llevó a cabo la Asamblea Nacional, en la cual, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México, a partir de la información dada por la Dirección, certificó lo siguiente:

- **Quórum de la Asamblea Nacional:** Se presentaron 641 personas delegadas válidas quienes representaron a 159 distritos. En general, firmaron un total de 883 personas delegadas, de las cuales, 24 son

## SUP-JDC-113/2026

“no válidas” y 218 corresponden a suplentes cuya persona propietaria asistió a la asamblea y a un delegado que salió del recinto.

En el acta certificada de la Asamblea Nacional, se adjuntó como Anexo 1, la lista de las personas delegadas que firmaron su asistencia.

- **Personas delegadas electas en las Asambleas Distritales sin quórum:** Se certificó el registro sobre la asistencia de 63 personas delegadas quienes ***“fueron electas en Asambleas que, derivado de los cruces que se realizaron con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentran en proceso de constitución como PPN, o local ya no son consideradas válidas por haber dejado de cumplir con el mínimo de asistentes exigido por la ley, por lo que de acuerdo con lo establecido en la regla 182<sup>74</sup> del Instructivo aprobado por el Consejo General del INE”***, no pueden contabilizarse para efectos del quórum de la Asamblea Nacional.

Al efecto, la Vocal Ejecutiva adjuntó el listado de las personas electas en 41 Asambleas Distritales “canceladas por falta de quórum” con la anotación “presente” sobre quienes asistieron a la Asamblea Nacional, pero que, por las circunstancias relatadas, no podían participar en ella.

### 8.2. Argumentos de la parte actora

- (68) La organización “Personas Sumando en 2025” **pretende<sup>75</sup> que se inaplique, por inconstitucional, la regla que permite disminuir o**

---

<sup>74</sup> **182.** Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

<sup>75</sup> La narración de los agravios se realiza conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; así como a la Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**



**invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas).**

- (69) Al efecto, argumenta que la norma le fue aplicada mediante los actos impugnados y eso le afectó de manera palpable, pues se ejecutó<sup>76</sup> una determinación administrativa<sup>77</sup> que impidió la participación y representación de las personas delegadas electas en 41 Asambleas Distritales –sobre un total de 246 celebradas– en la Asamblea Nacional Constitutiva, al haber perdido su quórum después de su celebración.
- (70) Esa afectación tuvo una incidencia colectiva e individual, pues se redujo o modificó el número de Asambleas Distritales computables en el proceso de constitución y se alteró la integración de la Asamblea Nacional (dimensión colectiva), además se impidió la participación de las personas delegadas en las Asambleas consideradas sin quórum, lo cual vulneró su derecho de participación política (dimensión individual).
- (71) Ahora, como planteamiento general, la asociación argumenta que, a nivel legal, los requisitos de contar con un número determinado de afiliaciones (al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) y con un número de Asambleas celebradas (20 Estatales o 200 Distritales con un quórum de, al menos, 3000 o 300 asistentes respectivamente) son distintos, aunque las Asambleas se nutran de las manifestaciones de voluntad de sus participantes.
- (72) Por una parte, el requisito de las afiliaciones responde a un parámetro cuantitativo de respaldo ciudadano, mientras que el requisito de las

---

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>76</sup> Con la certificación realizada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México sobre la celebración de la Asamblea Nacional el 21 de febrero.

<sup>77</sup> El Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 emitido por la DEPPP el 19 de febrero.

## SUP-JDC-113/2026

Asambleas tiene la finalidad de demostrar la capacidad de la organización para movilizar, reunir y estructurar políticamente a sus simpatizantes en espacios de deliberación formal y colectiva.

- (73) Sin embargo, la regla sostenida por la autoridad distorsiona y confunde el objetivo y la naturaleza de los requisitos, pues bajo el entendido de que los respaldos ciudadanos son provisionales, puede dejar sin efectos una Asamblea celebrada válidamente en su momento porque, después, una persona asistente a ella se inscribió y participó en una Asamblea de otra organización o se afilió a un partido político, lo cual no es razonable ni proporcional constitucionalmente.
- (74) Al efecto, la asociación demandante aclara que no se inconforma con que las afiliaciones se consideren preliminares durante el proceso de constitución y que éstas se descuenten del número total de respaldos si existe una afiliación posterior a otra organización o partido (duplicidad), pues ello deriva de la libertad política de cada persona y es natural que ello tenga un impacto en el requisito legal que exige un porcentaje mínimo de apoyo ciudadano.
- (75) No obstante, ello no puede dejar sin efectos retroactivamente el quórum de las Asambleas Estatales o Distritales que ya se celebraron, agotaron y certificaron válidamente al momento de su realización y conforme a lo requerido en la ley. Alega que hacerlo es inconstitucional por lo siguiente:

**(1) Violación a los principios de reserva de ley y supremacía constitucional:** La regla introduce una causal de invalidez de las Asambleas Estatales o Distritales no prevista en la Constitución general ni en la ley, por lo que el INE se extralimitó en el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Los artículos 10 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos establecen los requisitos y las condiciones que deben verificarse al momento de la celebración de las Asambleas Distritales, por lo que una vez cumplidos y certificados por el funcionariado del INE al



momento de su realización, su validez queda jurídicamente consumada.

Condicionar la validez de éstas a la permanencia posterior de las afiliaciones de sus participantes constituye una modificación sustantiva al marco normativo, con la cual, se crea una condición *ex post* no prevista por la legislatura y que, incluso, vulnera el principio de supremacía constitucional al otorgarse mayor fuerza normativa a un acuerdo administrativo sobre lo dispuesto en el marco jurídico de mayor jerarquía.

- (2) **Violación al derecho fundamental de asociación y afiliación política:** La regla es inconstitucional porque, desde una dimensión individual, vulnera la libertad de asociación y afiliación de las demás personas participantes en una Asamblea Distrital. Es decir, si una persona decide desafiliarse después de la celebración de la Asamblea, el efecto del criterio es que se desconozca la participación y las decisiones tomadas por el resto de las personas asistentes, lo cual implica una restricción indirecta, desproporcionada e irrazonable a su derecho de asociación política.

Por otro lado, desde una dimensión colectiva, la regla transgrede el derecho de las organizaciones ciudadanas a consolidar su proceso de constitución como partidos políticos al introducir una causal sobrevenida de invalidez sobre actos ya consumados, de modo que se obstaculiza el ejercicio del derecho colectivo de asociación política y restringe injustificadamente el derecho de la ciudadanía a organizarse para participar en la vida democrática del país a través de las vías constitucionales previstas para ello.

- (3) **Violación a los principios de certeza, seguridad y definitividad jurídica:** La regla transgrede los principios referidos al sostener que la validez de las Asambleas Estatales o Distritales puede verse afectada por hechos posteriores e inciertos, como la modificación del estatus de afiliación de sus participantes.

## SUP-JDC-113/2026

Ello es incompatible con la naturaleza jurídica del acto asambleario, el cual es pleno, autónomo y de efectos consumados, cuya validez debe apreciarse al momento de su celebración bajo los requisitos legales y reglamentarios establecidos; no con base en circunstancias sobrevenidas.

Las Asambleas Estatales o Distritales son actos complejos en donde se adoptan decisiones fundacionales y representativas como la aprobación de los documentos básicos de la organización y la elección de personas delegadas que participarán en la Asamblea Nacional Constitutiva. Además, éstas son realizadas con el acompañamiento y la certificación del funcionariado del INE, quien lleva a cabo el proceso de afiliación y cómputo de la asistencia para configurar el quórum y, en consecuencia, se puedan llevar a cabo.

Por eso, la regla frustra la certeza y seguridad que deben regir el proceso constitutivo de partidos políticos, pues se infringe la definitividad de los actos jurídicos ya consumados y certificados por hechos futuros e inciertos que no dependen de la asociación, lo cual evidencia que la regla carece de razonabilidad jurídica y proporcionalidad.

Adicionalmente, la regla produce un estado de indefensión, pues puede generar efectos irreparables sin que pueda subsanarse alguna cuestión dentro de los plazos correspondientes.

Finalmente, no puede justificarse la norma a partir de una especulación de fraude o mala fe sobre que algunas personas puedan comercializar su afiliación y brincar entre organizaciones y partidos. En un Estado de Derecho, la buena fe se presume respecto de los actos jurídicos celebrados y no es posible anularlos completamente y *ex ante* a partir de una presunción colectiva de fraude.

Si ocurriera un escenario ilícito, podría investigarse, probarse y sancionarse en su caso, pero no es posible sostener un criterio



general a partir del cual se puedan destruir retroactivamente Asambleas completas por algunas desafiliaciones o afiliaciones duplicadas, pues ello es desproporcional, irracional y no supera el estándar de necesidad.

- (4) **Violación al derecho a la igualdad y no discriminación, así como a la participación, la competencia democrática y la pluralidad política:** La regla es injusta, desproporcionada y desigual, pues coloca a las organizaciones que se encuentran en proceso de constitución en un plano de desigualdad jurídica, institucional y material frente a los partidos políticos nacionales y locales ya registrados, pues, por ejemplo, a los actos de éstos últimos se les reconoce como válidos y definitivos a partir de la verificación inicial de su quórum<sup>78</sup>, de modo que surten efectos jurídicos aunque, posteriormente, sus militantes participantes renuncien o se afilien a otra fuerza política.

En suma, el criterio tiene un efecto regresivo en perjuicio del pluralismo político, pues se consolida la posición de los partidos existentes a partir de la obstaculización de la constitución de nuevos institutos políticos que puedan competir.

- (76) Por último, en cuanto a los **efectos** de su pretensión, la organización sostiene que no se debe anular, revocar u ordenar la repetición de la Asamblea Nacional Constitutiva, pues ésta ya se celebró válidamente y realizar una nueva le representaría un perjuicio a la asociación.
- (77) Sin embargo, las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad de la regla en cuestión pueden instrumentarse o repararse de otras maneras, como mediante la expulsión de la regla para que las desafiliaciones por duplicidad de las personas que participaron en alguna Asamblea Estatal o Distrital únicamente impacten en el número de respaldos totales que debe reunir la organización, o bien, mediante el

---

<sup>78</sup> Como se ha sostenido en los Juicios SUP-JDC-6/2019 y SUP-JDC-439/2022.

## SUP-JDC-113/2026

reconocimiento de la validez de las Asambleas Distritales consideradas sin quórum y de los derechos de las personas que asistieron a ellas.

### 8.3. Problema jurídico por resolver

- (78) Como ha quedado evidenciado, la organización “Personas Sumando en 2025” se inconforma con que, mediante el oficio impugnado y su ejecución en la Asamblea Nacional Constitutiva, se haya impedido la participación y representación de las personas delegadas electas en 41 Asambleas Distritales porque, tal y como la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en la Ciudad de México lo refirió en su certificación, **dichas Asambleas perdieron su quórum derivado de los cruces de información respecto de las afiliaciones de otras organizaciones en proceso de constitución y, por lo tanto, no son válidas.**
- (79) Al respecto, la parte actora sostiene que **es inconstitucional** la regla sobre que a las Asambleas Estatales o Distritales de una organización se les puede descontar o invalidar su quórum, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que participaron en ellas pero que, después, se inscribieron y participaron en una Asamblea de otra organización en proceso de constitución o se inscribieron a un partido político (afiliaciones duplicadas).
- (80) En ese sentido, la **cuestión a resolver** consiste en determinar si es constitucional o no esa regla que fue aplicada mediante los actos impugnados. Una vez resuelta esa cuestión, en un segundo orden de análisis, corresponde la determinación de los efectos de la decisión de fondo tomada en el asunto.

### 8.4. Metodología de estudio

- (81) Para abordar el problema jurídico, el estudio de constitucionalidad de la regla se debe desarrollar en las siguientes etapas:

(1) Primero, se expone la existencia de la norma impugnada.



- (2) Después, se analiza si ésta tiene una incidencia en el contenido de algún derecho.
- (3) Si eso último sucede, entonces, se establece el nivel de escrutinio que debe hacerse sobre la regla y si ésta es acorde o no con el orden constitucional, en el cual, se prevé la garantía de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como del derecho de asociación político-electoral.

## 8.5. Análisis de la Sala Superior

### 8.5.1. Estudio de constitucionalidad de la regla

#### 8.5.1.1. Existencia de la regla

- (82) El artículo 18 de la Ley de Partidos<sup>79</sup> señala que, en el proceso de constitución de partidos políticos, se debe verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Por su parte, el Instructivo que rige el proceso de constitución de partidos políticos<sup>80</sup>, prevé el mecanismo siguiente para tratar las duplicidades detectadas:
- (83) Como punto de partida, el numeral 7 del Instructivo prevé que durante el proceso de solicitud de registro y hasta en tanto no se agote el procedimiento de revisión previsto en el propio Instructivo, **la totalidad de las afiliaciones que la organización interesada envíe o entregue, serán consideradas como preliminares, en tanto están sujetas a la revisión – tanto por lo que hace a la información capturada o enviada, como a su integridad– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de los partidos políticos (locales y nacionales) y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad.**

<sup>79</sup> **Artículo 18. 1.** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

**2.** En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

<sup>80</sup> Acuerdo INE/CG2441/2024 aprobado el 13 de diciembre de 2024.

## SUP-JDC-113/2026

(84) Derivado de los cruces de información, se pueden localizar duplicidades de afiliaciones entre organizaciones o entre una organización y un partido político, frente a lo cual, se estará a lo siguiente:

**(1) Duplicidades respecto de otras organizaciones en proceso de formación<sup>81</sup>:** Si una persona asistente válida a una Asamblea se encuentra a su vez como válida en una Asamblea de otra organización, **prevalecerá la manifestación de afiliación en la Asamblea de la fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.**

Cabe destacar que cuando una afiliación válida recabada en la Asamblea de una organización se detecta duplicada en los registros de otra organización bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil, **se privilegia la de Asamblea.**

Es decir, bajo estos supuestos, la afiliación de una persona recabada en alguna de las Asambleas Estatales o Distritales de una organización solo puede ser superada por otra recabada sobre la misma persona, pero por una diversa organización y en la misma condición. Es decir, **la afiliación posterior prevalece sobre la recabada con antelación**, lo cual, es importante tener presente, pues la duplicidad de las afiliaciones a que se refiere el caso parte de ese entendido.

---

<sup>81</sup> **Regla 145 del Instructivo.** La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.



Adicionalmente, en el numeral 146 del Instructivo se prevé que, si alguna organización no cumple con los requisitos para constituir un partido, o cumpliéndolos no presenta su solicitud de registro dentro del plazo previsto para ello, **las afiliaciones duplicadas que se hayan identificado con tal organización mantendrán ese carácter y no se contabilizarán para la organización que efectivamente haya cumplido con los requisitos legales y presentado la solicitud respectiva.**

- (2) **Duplicidades respecto de otros partidos políticos<sup>82</sup>:** Como primer supuesto, si la afiliación a un partido político es de la misma fecha o anterior a la sucedida en una Asamblea de una

---

<sup>82</sup> **Regla 147 del Instructivo.** La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.
- b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última
- c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:
  - c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;
  - c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil; o,
  - c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:

- I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.
- II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

## SUP-JDC-113/2026

organización, se privilegiará la afiliación realizada en la Asamblea de la asociación.

Por otro lado, si la afiliación al partido político es posterior a la recabada en una Asamblea de una organización, se activa un mecanismo, mediante el cual la autoridad le da vista al partido político para que presente la constancia original de afiliación.

**Si el partido político no responde, la afiliación se considera válida para la organización, pero si contesta, se da vista a la ciudadana o ciudadano para que se manifieste sobre la afiliación que debe prevalecer. Si dicha persona no contesta, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.**

Al efecto, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP.

- (85) En ese contexto normativo de carácter procedimental, **el Consejo General derivó la existencia de una regla sustantiva cuya constitucionalidad está en cuestión**, consistente en que se puede descontar o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones duplicadas, es decir, de los registros de las personas que se inscribieron y participaron en ella pero que, después, hicieron lo mismo en otra organización o se adscribieron a un partido político (afiliaciones duplicadas).
- (86) La existencia jurídica de la regla en el Acuerdo INE/CG2441/2024 es una verdad jurídica que ha sido reconocida por el propio INE<sup>83</sup> y por esta Sala Superior<sup>84</sup>. Esa regla se desprende de los aspectos siguientes del acuerdo referido:

---

<sup>83</sup> Al efecto véase el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025 de la Comisión de Prerrogativas del INE, así como los Acuerdos INE/CG1314/2025 e INE/CG60/2026 del Consejo General del INE.

<sup>84</sup> Véanse las resoluciones de los Juicios SUP-JDC-1479/2025 y acumulado y SUP-JDC-3/2026, fundamentalmente.



- (1) **Vigencia y aplicabilidad del Acuerdo INE/CG125/2019:** En el punto 4 del Acuerdo INE/CG2441/2024, el Consejo General razonó que durante el proceso de constitución de partidos 2019-2020, se respondieron algunas consultas planteadas por algunas organizaciones que implicaron la fijación de algún criterio o medida y que resultan aplicables para el proceso de constitución actual.

De entre esos criterios, se encuentra el sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, en el cual el Consejo General dio respuesta a una asociación que preguntó sobre si la validez de las Asambleas Estatales o Distritales puede verse afectada con posterioridad a su celebración si las personas que configuraron su quórum, después, se afiliaron a otra asociación o partido.

Al respecto, el Consejo General contestó que ello podría ocurrir así, en los términos siguientes:

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, son preliminares al estar sujetas a la revisión –conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo– y a los cruces –con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones– necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, **el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.**

Así, conforme al ejemplo hipotético que planteó “Redes Sociales Progresistas”, si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización “X”, de los cuales, posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización “Y”:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización “X” y contabilizarse como válidas a la organización “Y”, por ser las más recientes; **por ende, la asamblea de la organización “X” ya no cumpliría lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos** y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.

## SUP-JDC-113/2026

- Si la organización “Y” no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.
- Cabe recalcar que **el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización.**

Lo anterior, en el entendido de que para la validez de la celebración de asambleas, no sólo se exige a las organizaciones que buscan constituirse como PPN el número de afiliados que concurrieron y participaron, sino también que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; y que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

**(2) Numeral 182 del Instructivo:** Esa regla asume y concreta la existencia de la regla en cuestión del modo siguiente:

**182. Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida,** las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quórum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

Es decir, esta otra regla parte de la posibilidad de considerar Asambleas Estatales o Distritales de una organización como inválidas derivado del hallazgo de duplicidades durante los cruces de información con las listas de afiliaciones de otras organizaciones, lo cual sucede después de su celebración y tiene efectos constitutivos sobre la configuración de la Asamblea Nacional Ejecutiva.

(87) Una vez establecida la existencia de la regla cuestionada, es necesario mencionar aspectos sobre su ejecución, pues ello también es relevante para determinar la constitucionalidad o no de la norma. Al respecto, en el Acuerdo INE/CG1315/2025, el Consejo General dio respuesta a una consulta de “Personas Sumando en 2025” sobre cuándo y cómo se conocería la firmeza de las Asambleas Estatales o Distritales con los



resultados finales derivados de la revisión, compulsas y cruce de información, así como sobre el cronograma de actividades de revisión que se realiza una vez que se celebra una Asamblea.

- (88) Al respecto, el Consejo General definió que, tal y como se sostuvo con anterioridad<sup>85</sup>, las Asambleas adquieren definitividad y firmeza hasta que haya concluido la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas y se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo, así como hasta

---

<sup>85</sup> Mediante el Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.

## SUP-JDC-113/2026

que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43<sup>86</sup> y 52<sup>87</sup> de dicho instrumento.

- (89) Dicho ello, la autoridad refirió que el procedimiento de revisión inicia inmediatamente después de que se celebra la Asamblea Distrital, dura un máximo aproximado de 18 días hábiles –dependiendo de los hallazgos encontrados y las diligencias a realizar a partir de ello– y una vez culminado, se envían los resultados a la Vocalía que acudió a la Asamblea para la elaboración del proyecto del acta de certificación correspondiente.

---

<sup>86</sup> **43.** Aquellas actividades que pretendan agregar atractivos especiales para conseguir la asistencia de la ciudadanía, por ejemplo: la celebración de rifas, promesas de contratación de trabajo, compromisos de solución en la regularización de la tenencia de la tierra, promesas del otorgamiento de servicios, impartición de cursos, espectáculos y cualquier tipo de obsequios materiales, dádivas, etcétera, en caso de acreditarse, tendrán como efecto la invalidación de la asamblea.

Asimismo, se invalidará la asamblea, cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

En estos casos, con las constancias de los hechos anteriores, la persona titular de la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

El Consejo General resolverá todos los asuntos respecto de los cuales la DEPPP o la UTF hayan dado vista a la Secretaría Ejecutiva y a la UTCE, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil veintiséis, respetando las características de la investigación, particularmente la exhaustividad, y garantizando a las partes los plazos que les otorga la norma que rige el procedimiento sancionador ordinario.

<sup>87</sup> **52.** De ser el caso que, a partir de lo asentado en el acta de certificación de la asamblea por la Vocalía designada o inclusive en actos posteriores, se identifiquen hechos como los mencionados en el numeral 43 del presente Instructivo, corresponderá a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenar las diligencias necesarias a efecto de contar con mayores elementos para establecer la relevancia de los hechos ocurridos y, con base en ello, pronunciarse sobre la validez de la asamblea.

Para tales efectos, la CPPP podrá ordenar la visita al 10% del total de las personas asistentes a la asamblea en cuestión, a efecto de entrevistarlas sobre los hechos asentados en el acta de la asamblea. De igual manera, podrá requerir información a las distintas autoridades facultadas para ello con la finalidad de allegarse de elementos para indagar sobre los incidentes reportados. Con todos los elementos reunidos, la DEPPP dará vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el supuesto de que de las actas de las diligencias realizadas a las personas afiliadas válidas en las asambleas se acredite que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas efectivamente entrevistadas manifiesten que les fue ofrecida o entregada dádiva alguna, y/o que fueron engañadas o coaccionadas para acudir a la asamblea, se considerará determinante para tener por no válida la asamblea en cuestión, por lo que se descontarán las afiliaciones válidas recabadas en ella.

En el caso de que en la celebración de alguna asamblea o en la afiliación de personas a la organización en proceso de constitución como partido político nacional se acredite que hubo participación activa de personas ministras de culto, como pudiera ser haber desempeñado funciones de Presidencia o Secretaría en una asamblea, ser electa como persona delegada o fungir como Auxiliar de la organización u otras, se considerará inválida la asamblea en cuestión, incluyendo sus afiliaciones, así como, en su caso, las afiliaciones recabadas por dichas personas ministras.

En los casos en que, tras haberse analizado el contexto del asunto, así como el nexo causal entre la conducta y el impacto o afectación a los bienes jurídicos tutelados, la intervención y la responsabilidad atribuida al sindicato de que se trate, se determine la existencia de la participación sistemática de agremiados a un sindicato en funciones de organización, representación, afiliación o bien aportando recursos, será considerado un elemento cualitativo suficiente para negar el registro como partido político nacional al contravenirse una prohibición constitucional de forma directa.

Asimismo, de identificarse hechos probablemente constitutivos de delito o de faltas administrativas, la información y documentación relativa, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de la persona titular de la DEPPP, a efecto de iniciar los procedimientos o dar vista a las autoridades competentes.



Gestión	Tiempo aproximado de duración después de la celebración de la asamblea
Concluida la Asamblea, la persona funcionaria electoral que acudió para su certificación y el levantamiento de afiliaciones carga la documentación correspondiente al SIRPPP	Al día hábil siguiente
La DEPPP verifica que no haya errores de captura y, de haberlos, los corrige. Asimismo, comienza la compulsión de los datos contra el Padrón Electoral	Desde el 2º día hábil hasta el 3º día hábil siguiente
La DEPPP realiza el cruce de información con las afiliaciones de otras organizaciones en proceso de constitución, así como de los partidos políticos	Al 4º día hábil siguiente
Si se encuentran duplicidades en los registros de los partidos políticos, se les da vista a éstos para que en un plazo de 5 días se manifiesten y presenten la cédula original de afiliación.  Si los partidos políticos presentan su respuesta, ésta se analiza y se sostiene comunicación con la persona afiliada para que manifieste lo que corresponda, cuya diligencia puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso.	Desde el 5º día hábil hasta el 17º día hábil siguiente, en promedio
La DEPPP analiza las diligencias y refleja el resultado en el Sistema web. Tales resultados se hacen del conocimiento de la Vocalía designada, a fin de que proceda a la elaboración del proyecto de acta y de la lista de asistencia.	En promedio, al 18º día hábil siguiente

- (90) Sin embargo, la autoridad aclaró que **el proceso de revisión culmina después de la conclusión del periodo previsto para la celebración de Asambleas<sup>88</sup>**, pues, mientras todas las organizaciones sigan realizándolas, es necesario continuar realizando la revisión o el cruce de información por si hubiera nuevas duplicidades en las afiliaciones.
- (91) Así, **aun cuando una Asamblea cuente con un acta de certificación, el número de personas afiliadas válidas señalado en éstas podrá verse disminuido derivado del cruce que se realice con las demás organizaciones y los padrones de los partidos políticos.**
- (92) No obstante, se destacó que la situación registral de las afiliaciones se reporta inmediatamente en el SIRPPP que pueden consultar las

<sup>88</sup> Es decir, hasta 5 días antes de la celebración de la Asamblea Nacional –conforme a la regla 51 del Instructivo–, la cual, tenía como fecha límite para su realización, el 25 de febrero.

## SUP-JDC-113/2026

organizaciones y, a partir de ello, **éstas pueden saber si las Asambleas tienen un número de afiliaciones válidas menor al establecido en la ley, a fin de solicitar su garantía de audiencia –si así lo requiere– o reprogramar las Asambleas para su celebración.**

### 8.5.1.2. Incidencia de la regla en el derecho de asociación político-electoral

- (93) Ahora bien, esta Sala Superior advierte que la regla en cuestión es de carácter sustantivo, pues tiene el efecto de instrumentar las condiciones de validez del quórum de las Asambleas Estatales o Distritales que las organizaciones celebran para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley: **(1)** cumplir con la realización de 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales con una asistencia, no menor, de 3,000 o 300 personas, respectivamente (quórum); y **(2)** la elección de las personas delegadas que han de participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.
- (94) En ese sentido, la regla tiene una incidencia directa en el derecho de la asociación política de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político, al establecer condiciones que impactan en la satisfacción de los requisitos establecidos en la ley para tal fin.
- (95) Es necesario tener presente que los requisitos de constitución de partidos políticos están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política y de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución general, que se encauzan por medio de dichas entidades de interés público, reguladas en el numeral 41 del mismo cuerpo normativo<sup>89</sup>.
- (96) De manera puntual, el artículo 9 de la Constitución prevé el derecho de asociación pacífica con un objeto lícito a favor de la ciudadanía mexicana, mientras que de la lectura conjunta de los artículos 35, fracción III y 41 del mismo ordenamiento se advierte que dicha ciudadanía tiene el derecho de

---

<sup>89</sup> Así se afirmó en el SUP-JDC-5/2019. Asimismo, véase la Jurisprudencia 25/2002 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.



asociarse para formar parte en los asuntos del país y formar partidos políticos, lo cual, también tiene sustento a nivel convencional<sup>90</sup>.

- (97) Sobre la libertad de asociación en sentido amplio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que tiene dos dimensiones: **una individual, que recae en el derecho de la persona para asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad; y una colectiva, la cual recae en las personas integrantes del grupo para alcanzar determinados fines en conjunto**<sup>91</sup>.
- (98) Así, el derecho de libre asociación en materia político-electoral supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad y una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas esenciales mediante las cuales se ejerce esta libertad, así como el desarrollo y fortalecimiento de la democracia<sup>92</sup>.
- (99) Ahora bien, la Constitución general no establece, de manera específica los requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, sino que lo delegó a la legislatura. Sobre el establecimiento de las medidas que reglamenten el ejercicio del derecho en cuestión, la Suprema Corte ha sostenido que éstas **deben estar sujetas a**

---

<sup>90</sup> Artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, véase la Observación General No. 25 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7) del Comité de Derechos Humanos de la ONU, 12 de julio de 1996, párr. 12. Disponible en: <https://hrlibrary.umn.edu/gencomm/hrcom25.htm> y, como medida comparativa, el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

<sup>91</sup> Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párrs. 162-163; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, supra, párrs. 70 a 72, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, supra, párr. 148.

<sup>92</sup> Lo cual ha sido reconocido en, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 215; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case Refah Partisi (the Welfare Party) and Others v. Turkey* [GC], nos. 41340/98, 41342/98, 41343/98 and 41344/98, 2003-II, párr. 87; *Case of Yazar and Others v. Turkey*, nos. 22723/93, 22724/93 and 22725/93, 2002-II, párr. 32; *Case of Socialist Party and Others v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, párr. 29; y *Case of Bączkowski and others v. Poland*, (*Application no. 1543/06*), Judgment, Strasbourg, 3/05/2007, final 24/09/2007, párrs. 62, 63

Asimismo, véase la Carta Democrática Interamericana (aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas, el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA), que, en su artículo 3, reconoce entre los elementos esenciales de la democracia representativa, "el régimen plural de partidos y organizaciones políticas" y, en su artículo 5, que "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia."

**critérios de razonabilidad, es decir, no deben hacer nugatorio el derecho ni ser desproporcionadas<sup>93</sup>.**

- (100) En el mismo sentido, se han pronunciado las instancias internacionales, pues, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, pero es indispensable que **en su reglamentación se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática<sup>94</sup>.**
- (101) Por su parte, en otros instrumentos y directrices se ha sostenido que el derecho de asociación debe estar libre de restricciones injustificadas, pues solamente pueden **existir razones convincentes, proporcionales e imperiosas que justifiquen la limitación del derecho de asociación político-electoral, ya que se debe facilitar el establecimiento de partidos políticos en atención a la esencia de los principios que explican la existencia del derecho y una presunción de licitud, así como de buena fe<sup>95</sup>.**

En consonancia con ello, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos organizacionales para la constitución de los partidos políticos deben estar **sujetos a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Norma**

---

<sup>93</sup> Jurisprudencia 40/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867; y Jurisprudencia 41/2004 del Pleno de la Suprema Corte de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 90. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, página 868.

<sup>94</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005, (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*), pár. 206. En el mismo sentido, véase: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2)*, no. 74025/01, § 36, ECHR-2004; y Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDH), Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación, A/68/299, 7 de agosto de 2013, párr. 30.

<sup>95</sup> Comisión de Venecia y OSCE/ODIHR, *Guidelines on Political Party Regulation*, 2.<sup>a</sup> ed. (CDL-AD(2020)032), 2020, párr. 35 a 50. Disponible: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)032-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)032-e)



**Fundamental**, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo<sup>96</sup>.

- (102) Dicho ello, ahora cabe señalar que, en correspondencia con la intensidad que deben guardar las medidas que instrumenten o limiten el derecho fundamental de asociación político-electoral, **la aplicación y el escrutinio judicial de éstas debe ser de carácter estricto, al tratarse de una medida normativa que incide en el derecho humano fundamental de asociación en materia político-electoral** conforme a la jurisprudencia nacional<sup>97</sup> y los parámetros internacionales establecidos al respecto<sup>98</sup>, de modo que el examen de la regla debe hacerse en contraste con los principios y las reglas cuyo contenido trastoca –ya sea en un sentido positivo o negativo–.

### 8.5.1.3. Examen de constitucionalidad

- (103) Son **sustancialmente fundados** los argumentos de la parte actora sobre que la regla en cuestión es inconstitucional, pues vulnera los principios

---

<sup>96</sup> SUP-JDC-5/2019.

<sup>97</sup> Jurisprudencia 31/2023 de rubro RESTRICCIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. SI LA MEDIDA LEGISLATIVA IMPUGNADA SE DIRIGE A LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO REGULADOR, RESULTA APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ORDINARIO, PERO SI SE TRATA DE UNA MEDIDA CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ES INHIBIR O DESINCENTIVAR EL EJERCICIO DE DICHOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES APLICABLE UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ERICTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL), Primera Sala de la SCJN, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1793; Jurisprudencia 10/2019 de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL, Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838; Jurisprudencia 31/2023 de rubro , Primera Sala de la Suprema Corte, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 1793; y, como criterio orientador, Tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1230.

<sup>98</sup> Véase Corte Europea de Derechos Humanos, *Guide on Article 11 of the European Convention of Human Rights. Freedom of assembly and association*, 31 de agosto de 2025, pp. 28 a 33. Disponible en: [https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide\\_art\\_11\\_eng](https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_11_eng). Asimismo, léase sobre el rol sustantivo de la proporcionalidad respecto a los derechos humanos y sus limitantes en un contexto democrático en: Barak Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, 1ª reimpresión, trad. De Gonzalo Villa Rosas, Perú, Palestra, 2021, pp. 191 a 204.

## SUP-JDC-113/2026

constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica con un efecto desproporcional sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva<sup>99</sup>.

- (104) Existe un fin constitucional legítimo en que las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos se integren por auténticas manifestaciones de voluntad y que éstas no integren dos proyectos políticos a la vez<sup>100</sup>.
- (105) De la lectura conjunta de los artículos 9º, 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución general se advierte una limitación que no permite la afiliación múltiple, pues ello conllevaría a que las personas no asumieran su deber de defender la ideología y propuestas de cada instituto político, admitiría la conformación de varios partidos políticos con las mismas personas y abriría la posibilidad de competir por cargos de elección popular a través de dos o más partidos distintos.
- (106) Estas circunstancias desnaturalizarían el sistema de partidos y, en sí, la restricción no afecta el derecho de asociación político-electoral de la ciudadanía, pues, de manera individual, tiene el derecho de escoger el instituto político que les permita alcanzar sus aspiraciones políticas o bien solicitar su desafiliación del que dejó de cumplirlas y cambiar al que considere que sí lo hace.
- (107) Bajo esa misma finalidad, el artículo 18 de la Ley de Partidos prevé que, en el proceso de constitución, se debe verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

---

<sup>99</sup> El estudio de los conceptos de agravio se hace atendiendo al principio de mayor beneficio y conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>100</sup> Véanse los artículos 41 constitucional y 18 de la Ley de Partidos. Asimismo, véase la Jurisprudencia 61/2002 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 25 y la Tesis XIX/2019 de rubro **DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 39 y 40. Asimismo, véase la Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA**, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 902.



- (108) En esa tesitura, la regla impugnada pretende lograr, en cierto grado, esa intención, pues pretende garantizar que los actos jurídicos celebrados durante el proceso de constitución y en todas sus dimensiones se sustenten en manifestaciones de voluntad únicas y auténticas<sup>101</sup>. Al supeditarse la validez de las Asambleas Estatales o Distritales a que sus personas participantes permanezcan afiliadas en el tiempo posterior a su celebración, se persigue que los apoyos recopilados en ellas y los actos jurídicos celebrados representen fielmente la fuerza o el respaldo de la organización.
- (109) Sin embargo, la regla vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica con una incidencia desproporcionada sobre el derecho de asociación político-electoral, máxime que existe otra regla menos restrictiva para garantizar el cumplimiento del mismo fin<sup>102</sup>, como a continuación se expone.

## **A. Marco normativo sobre los principios involucrados**

### **(1) Legalidad**

- (110) El artículo 16, primer párrafo de la Constitución general establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados. Esta obligación se traduce en que todas las autoridades deberán señalar no solo las disposiciones legales que aplican a cierta acción administrativa o judicial, sino también las causas y razones que las llevan a emitirla. Esto también implica que las autoridades sólo pueden ejercer las facultades que la ley les otorga.
- (111) Asimismo, la Suprema Corte<sup>103</sup> ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones

---

<sup>101</sup> Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 911.

<sup>102</sup> Véase la Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914.

<sup>103</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

## SUP-JDC-113/2026

consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- (112) En ese sentido, acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley.
- (113) Por su parte, la facultad reglamentaria del INE se establece expresamente en el artículo 44, incisos gg) y jj), de la LEGIPE, el cual señala que dicha autoridad puede aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, las cuales incluyen el proceso de constitución y registro de nuevos partidos políticos nacionales.
- (114) Esta Sala Superior ya ha señalado que dicha facultad reglamentaria es la potestad atribuida a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el cumplimiento exacto de la ley.<sup>104</sup>
- (115) No obstante, la facultad no es absoluta, ya que la SCJN ha determinado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley.<sup>105</sup>
- (116) La facultad reglamentaria de los órganos constitucionales autónomos, como el INE, tiene un fundamento constitucional distinto al de la administración pública, pues son organismos con funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, tienen mayor libertad para implementar lineamientos y reglamentos, si éstos se dirigen a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines asignados.
- (117) De ahí que, para esta Sala Superior, el INE puede ejercer su facultad regulatoria cuando: **1)** No exista una reserva legal; **2)** Se realice en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y **3)** No vaya más allá de la

---

<sup>104</sup> Consúltense la sentencia del Recurso SUP-RAP-34/2021.

<sup>105</sup> Se puede consultar el criterio en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, de **rubro FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, página: 1067.



norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución general.<sup>106</sup>

## (2) Certeza y seguridad jurídica

- (118) Las garantías de certeza y seguridad jurídica se encuentran tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las cuales, implican que toda actuación de la autoridad debe encontrarse debidamente fundada en normas que establezcan, al menos, los elementos mínimos que permitan a los gobernados conocer las condiciones bajo las cuales se ejercerán las facultades públicas, así como las consecuencias jurídicas de sus actos.
- (119) El principio de certeza es uno de los que rigen a la materia electoral. Se trata de un principio de carácter institucional del ordenamiento, que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>107</sup>.
- (120) En ese sentido, no sólo se exige la existencia de un marco normativo aplicable, sino que éste sea suficientemente claro y previsible para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva y comprender el alcance de las decisiones de la autoridad. De esta forma, la seguridad jurídica se vincula estrechamente con la garantía de legalidad, en tanto ambas buscan evitar que el actuar estatal sea arbitrario o caprichoso, y asegurar que toda afectación a la esfera jurídica de los particulares derive de un ejercicio reglado, limitado y controlable del poder público<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Consúltense las sentencias de los Juicios SUP-JDC-427/2023 y acumulados y SUP-JDC-574/2023, de entre otros.

<sup>107</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.

<sup>108</sup> Véase la Jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de Segunda Sala de la SCJN, de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.

## SUP-JDC-113/2026

- (121) La Suprema Corte ha establecido que dicha garantía no implica que la ley deba prever de manera exhaustiva y detallada cada uno de los procedimientos posibles, sino que basta con que establezca las bases necesarias para que el gobernado pueda “saber a qué atenerse”, esto es, contar con certeza sobre las reglas aplicables, los mecanismos para hacer valer sus derechos y las vías para defenderse frente a posibles afectaciones<sup>109</sup>. Esto constituye un pilar del sistema constitucional mexicano, cuyo contenido esencial radica en evitar que las personas se encuentren en un estado de incertidumbre o indefensión.
- (122) Así, este principio se manifiesta tanto en la exigencia de certeza normativa –esto es, la estabilidad y claridad del orden jurídico– como en la prohibición de la arbitrariedad, lo que implica que las autoridades deben actuar dentro de los límites que les impone la ley, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando en todo momento que existan remedios efectivos frente a sus determinaciones.
- (123) Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución general, contempla la garantía de irretroactividad de la ley, la cual es una de las manifestaciones de los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto se parte del imperativo de generar a las personas previsibilidad sobre las normas a las que deben sujetar su conducta y las consecuencias jurídicas que se producirán.
- (124) En lo que interesa, la Suprema Corte ha valorado –en el marco del principio de irretroactividad de la ley– que un derecho adquirido se ha entendido como aquel “que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona”; mientras que “la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho”<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Véase la tesis 1a./J. 139/2012 (10a.) de la Primera Sala de rubro **SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 437.

<sup>110</sup> Tesis aislada 232511 del Pleno de la SCJN y de rubro **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES**, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 145-150, primera parte, página 53.



## B. Análisis del caso

### (1) Desde un aspecto sustantivo, la regla deja sin efectos –ilegal y retroactivamente– las Asambleas Estatales o Distritales celebradas válidamente y consumadas en un solo momento

- (125) Como punto de partida, cabe entender que la naturaleza de la regla cuya constitucionalidad se cuestiona corresponde a una condición que supedita la validez de un acto jurídico, cuya realización inicia y se agota en un momento específico (Asamblea Estatal o Distrital), a que las personas que se afiliaron y configuraron su quórum no se afilien después a otra organización o partido político (hechos futuros de realización incierta)<sup>111</sup>.
- (126) En ese sentido y en los términos sostenidos por la autoridad, tanto las afiliaciones recopiladas por las organizaciones como el estatus del quórum de las Asambleas Estatales o Distritales celebradas son preliminares, al estar sujetas a la revisión con los cruces de información de las afiliaciones registradas por otras organizaciones en proceso de formación y los partidos políticos.
- (127) Como se anticipó, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a la parte actora, al sostener que la regla transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en los términos siguientes.
- (128) Primero, **se transgrede el principio de legalidad, ya que la regla condiciona a circunstancias supervenientes la validez de un acto jurídico que se consuma en un solo momento con efectos constitutivos plenos.**
- (129) El artículo 12 de la Ley de Partidos exige que las organizaciones celebren, al menos, 20 Asambleas Estatales o 200 Distritales con una asistencia mínima de 3,000 o 300 ciudadanas y ciudadanos, respectivamente.

---

<sup>111</sup> Es relevante la precisión, en tanto que existen otro tipo de normas en el sistema jurídico que, en realidad, son causales de nulidad de una Asamblea válidamente celebrada. Tal es el caso de la regla 43 del Instructivo, la cual, prevé la invalidación de una Asamblea cuando se acredite la intervención de personas ministras de culto, de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente a la constitución de partidos políticos.

## SUP-JDC-113/2026

(130) Ello, con el fin de que las personas afiliadas en ese momento **participen, aprueben los documentos básicos de la organización y designen a las personas delegadas que habrán de representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva** (cuya celebración, constituye la satisfacción de otro requisito para constituirse como partido). Luego entonces, la norma legal asume la adquisición de derechos –tanto individuales como colectivos– y la satisfacción de efectos constitutivos **en el proceso de formación de la asociación** a partir de la realización exitosa de una Asamblea Estatal o Distrital con el quórum requerido y certificado en ese momento.

(131) En este punto es importante precisar las circunstancias a partir de las cuales se celebran las Asambleas Estatales o Distritales, pues éstas no pueden llevarse a cabo, si no es bajo la supervisión y certificación del funcionariado del INE, de modo que su intervención en la celebración de los actos da constancia plena sobre sus condiciones de validez en el mismo momento de su realización. Así, las reglas 31 a 59 del Instructivo, prevén diversos lineamientos al respecto, de entre ellos, los siguientes:

- La celebración de las Asambleas se debe realizar, invariablemente, con la presencia del funcionariado del INE.
- Previo a la celebración de la Asamblea, **la persona funcionaria del INE realiza la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de las afiliaciones**. Para ello, la ciudadanía debe presentar su credencial para votar o la constancia de su trámite ante el Registro Federal de Electores, en cuyo caso, se debe acompañar otra identificación oficial.

A partir de ello, el personal del Instituto procede a realizar la búsqueda de los datos de cada persona en el Padrón Electoral de la entidad federativa o el distrito correspondiente y a generar, en su caso, la respectiva manifestación de afiliación, la cual debe ser suscrita por la ciudadanía ante el funcionariado electoral.

Cabe destacar que el documento de manifestación de afiliación contiene la leyenda: “**Declaro bajo protesta de decir verdad que**



*toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación”.*

- **La persona funcionaria del INE solo puede dar inicio a la celebración de la Asamblea una vez que cuente con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12 de la Ley de Partidos (quórum mínimo de 3,000 o 300 asistentes, dependiendo de si se trata de una Asamblea Estatal o Distrital), siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de personas afiliadas requerido.**

Inclusive, el personal del INE puede autorizar la celebración de la Asamblea a la hora programada cuando ya se alcanzó el quórum y aunque se siga realizando la afiliación de más personas. Sin embargo, si para la hora fijada para el inicio de la Asamblea, no existe el quórum y no hay más personas formadas para registrarse, el funcionariado debe informar a la organización que el tiempo máximo de espera será de 60 minutos para que se integre el quórum legal.

- **Las decisiones adoptadas en la Asamblea deben ser resultado de la aprobación de, al menos, el 50% más 1 de las personas afiliadas registradas en la Asamblea.**
- **La certificación de la Asamblea debe contener la verificación sobre el quórum, la aprobación de los documentos básicos dados a conocer a la ciudadanía afiliada, la elección de las personas delegadas para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, la decisión sobre cualquier otro asunto**

## SUP-JDC-113/2026

**relacionado con la constitución del partido político; y, en su caso, sobre los elementos que permitieron constatar si existió una cuestión irregular que amerite la investigación y la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.**

- (132) En ese sentido, **la norma reglamentaria impugnada transgrede lo dispuesto en la ley, pues distorsiona o ignora los derechos adquiridos y efectos constitutivos** asumidos por la norma legal sobre una Asamblea Estatal o Distrital válidamente celebrada y certificada por la propia autoridad en el momento específico en que se agota, **para reducirlos a meras expectativas de derecho** sujetas a una condición de realización incierta y que depende de la eventual actuación individual de cada una de las personas que, en su momento, configuraron el quórum de la Asamblea.
- (133) Sobre todo, porque la situación jurídica definida en las Asambleas al momento de su celebración tiene efectos inmediatos en la configuración del número de éstas requerido por la ley y en la formación de otro acto de realización necesaria en el proceso de constitución: la configuración de la Asamblea Nacional Constitutiva.
- (134) En esa tesitura, **esta Sala Superior advierte que la regla involucra la posibilidad de generar un efecto retroactivo indebido** sobre actos jurídicos de naturaleza operativa compleja, de consumación inmediata y cuya validez quedó certificada por la propia autoridad al momento de su agotamiento, lo cual, además **trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica** sobre los actos jurídicamente ejecutados.
- (135) En ese sentido, la validez de la Asamblea ya satisfecha y certificada al momento de su realización no puede ser preliminar ni estar condicionada en el tiempo a hechos futuros de realización incierta. Ello, no es incompatible con el hecho de que las afiliaciones en lo individual se consideren bajo ese estatus<sup>112</sup>, pues éstas dependen enteramente de la

---

<sup>112</sup> Tal y como lo ha considerado en los Juicios SUP-JDC-769/2020, SUPJDC-1632/2020 y SUP-JDC-8818/2020.



última manifestación de voluntad de las personas conforme al ejercicio de su libertad política y a la revisión de su condición.

- (136) Sin embargo, el problema de la regla cuya inconstitucionalidad se solicita es justamente que le da trascendencia jurídica a una decisión individual, eventual y posterior sobre un acto jurídico de naturaleza colectiva celebrado válidamente con anterioridad, lo cual es desproporcionado en virtud de que confunde y trastoca el objetivo que persigue cada uno de los requisitos legales.
- (137) Es decir, si bien las Asambleas se constituyen a partir del respaldo dado por las manifestaciones de voluntad de la ciudadanía en lo individual, el requisito sobre su celebración con un quórum mínimo tiene la finalidad de medir la representatividad territorial y la capacidad organizativa y operativa de la organización,<sup>113</sup> mientras que el requisito de contar con porcentaje mínimo de afiliaciones (equivalente a, al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) tiene la intención de medir cuantitativamente la representación de la organización a nivel nacional.
- (138) La racionalidad normativa sobre la existencia de los dos requisitos de manera independiente deriva, en parte, de que la realización de los actos jurídicos exigidos se agotan en momentos distintos: por una parte, las Asambleas Estatales o Distritales se celebran y consuman en un momento específico con la certificación y validación del funcionariado electoral sobre las condiciones existentes en ese momento, mientras que las afiliaciones se pueden suscribir de modo fluctuante e impredecible dependiendo de las preferencias de cada persona.
- (139) Incluso, en el propio Acuerdo INE/CG2441/2024 se previó la aplicabilidad de otro criterio sostenido en el diverso Acuerdo INE/CG284/2019<sup>114</sup>, en el cual, se sostuvo que las Asambleas no pueden ejecutarse o realizarse de manera fraccionada, **ya que las organizaciones que se sitúen en el**

---

<sup>113</sup> SUP-JDC-5/2019.

<sup>114</sup> Y confirmado mediante el Juicio SUP-JDC-140/2019.

## SUP-JDC-113/2026

### **proceso referido deben demostrar que cuentan con representatividad y apoyo necesario en un solo acto.**

- (140) Entonces, al momento de la realización de las Asambleas Estatales o Distritales es posible medir con objetividad los elementos subyacentes a su exigencia, pues para que éstas se lleven a cabo válidamente, la autoridad debe verificar en tiempo real la satisfacción del quórum y los elementos necesarios para ese fin, lo cual se construye a partir de las manifestaciones libres y voluntarias de las personas –pues incluso, conforme al formato de manifestación de afiliación, así lo suscriben– y demuestra la capacidad organizativa y representación territorial de la asociación en el momento en que el acto jurídico sucede o se ejecuta.
- (141) Bajo la regla en cuestión, una misma conducta realizada de manera posterior a su celebración e imputable exclusivamente a la persona afiliada en lo individual genera una consecuencia adicional que recae sobre toda la organización, sin que exista justificación suficiente para ello. Esto afecta no solo al requisito legal que requiere un número mínimo de afiliaciones, sino también a la exigencia de contar con un número determinado de Asambleas; es decir, afecta simultáneamente, al menos, la satisfacción de dos requisitos a partir de un mismo hecho, lo cual resulta desproporcionado al trastocarse de manera injustificada los principios aludidos.
- (142) En un contexto democrático y conforme a los derechos reconocidos en el orden constitucional, es válido que la ciudadanía, en lo individual, tenga la decisión autónoma y libre de manifestar sus preferencias políticas y de afiliación en cualquier momento; así lo ha reconocido esta Sala Superior.
- (143) Sin embargo, la fluctuación de las afiliaciones en el tiempo no puede tener el alcance de afectar retroactivamente los actos jurídicos válidamente celebrados y certificados con anterioridad bajo una presunción de licitud y buena fe. De ser así, se estaría imponiendo una condición injustificada a las barreras de entrada y obstaculizando la formación de los partidos políticos, no obstante que la fuerza representativa de éstos se mide elección tras elección, precisamente, a partir del apoyo ciudadano que cada opción



política vaya ganando o perdiendo, con lo cual, el sistema jurídico decide sobre su permanencia o la pérdida de su registro.

- (144) Todo lo anterior no ignora que puedan existir abusos del derecho o fraudes a la ley, tal y como puede suceder en cualquier otro ámbito jurídico, sin embargo, si ello ocurriera así, dichos ilícitos tendrían que demostrarse, investigarse y, en su caso, sancionarse. Pero, **como regla general y, conforme a los estándares convencionales referidos anteriormente, se debe procurar que las reglas que instrumenten el derecho de asociación político-electoral sean proporcionales y razonables en razón del objetivo que dicha prerrogativa fundamental persigue o tutela desde una perspectiva constitucional: incentivar la formación de partidos políticos**, pues éstos son las vías institucionales a partir de las cuales se expresan las diferentes voces de la sociedad y se ejecutan las elecciones para la integración de los órganos públicos.
- (145) Por último, cabe distinguir el caso sobre lo resuelto en diversos precedentes<sup>115</sup>. En aquéllos, varias personas en lo individual se inconformaron con que, sin darles garantía de audiencia, se contempló como válida su última afiliación, no obstante que su voluntad era permanecer en otra organización a la que se habían afiliado previamente.
- (146) Esta Sala Superior desestimó sus pretensiones, pues la regla respecto a que una afiliación posterior subsista sobre la anterior guarda razonabilidad al garantizar la última voluntad de la ciudadanía en lo individual y al evitar que exista una duplicidad de afiliaciones en dos o más organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.
- (147) Así, el análisis hecho en esos precedentes se sustentó en la incidencia razonable del mecanismo de tratamiento de afiliaciones duplicadas frente al derecho de asociación político-electoral desde una **dimensión individual**, lo cual, es claro, pues éste prioriza la autenticidad de las afiliaciones a partir

---

<sup>115</sup> Juicios SUP-JDC-769/2020, SUPJDC-1632/2020 y SUP-JDC-8818/2020.

## SUP-JDC-113/2026

de su última manifestación por parte de las personas, de modo que, incluso, se tutela efectivamente el derecho de éstas.

- (148) Ese criterio es distinto al que exige el caso actual. En este caso, la parte actora no controvierte las reglas que definen a qué organización debe considerarse afiliada cada persona en caso de duplicidad (última voluntad), sino exclusivamente la regla sobre el efecto que perder personas afiliadas tiene sobre el quórum y, por ende, la validez de las Asambleas celebradas, así como los actos jurídicos emanados de estas. Es decir, en este caso se sostiene una afectación al derecho de asociación político-electoral **desde una vertiente colectiva** sin cuestionar, en sí mismo, el mecanismo de verificación y tratamiento de las afiliaciones duplicadas en lo general.
- (149) Lo que se impugna en este asunto es una regla particular a partir de la cual se puede descontar o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital –en un momento posterior a su celebración– a partir de la resta de las afiliaciones duplicadas, lo cual, trasciende a aspectos sustantivos sobre la pretensión de las organizaciones para constituirse como partidos políticos, pues la celebración de un número determinado de Asambleas es una cuestión exigida por la ley para tal efecto.
- (150) Ello, no ha sido materia estricta de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, mucho menos, desde un examen de constitucionalidad, como el que ahora se ha puesto sobre la discusión.

### **(2) El mecanismo de implementación de la regla no garantiza certeza y seguridad jurídica sobre el conocimiento de los resultados definitivos de la verificación, ni un remedio adecuado para subsanar los efectos de su aplicación**

- (151) También, esta Sala Superior advierte que –como lo señala la parte actora– el diseño normativo previsto en el Instructivo vulnera la garantía de certeza y seguridad jurídica, porque no es previsible el momento en que las organizaciones podrán conocer en definitiva la decisión sobre la validez de sus Asambleas. Además, la forma en que opera la regla obstaculiza reponerlas dentro de los plazos para ello y, de hecho, no existe un



mecanismo adecuado para subsanar afiliaciones ante la pérdida del quórum con motivo de la depuración por duplicidades.

- (152) Conforme a la regla 7 del Instructivo, todas las afiliaciones recabadas –y, por ende, el estatus de las Asambleas– son preliminares hasta en tanto no se agote el procedimiento integral de revisión, el cual incluye la verificación de la información, así como los cruces con el padrón electoral, los padrones de partidos políticos y de otras organizaciones en proceso de constitución.
- (153) En esa lógica, la propia autoridad administrativa, mediante el Acuerdo INE/CG1314/2025, precisó que la definitividad del estatus de las Asambleas no se alcanza al momento de su celebración, ni siquiera con la emisión del acta de certificación respectiva a partir de una primera revisión, sino hasta que concluye tanto la etapa de celebración de Asambleas como el procedimiento de revisión de afiliaciones.
- (154) De lo anterior se desprende que el cumplimiento del requisito relativo al quórum queda sujeto a un proceso posterior, dinámico y continuo de verificación, en el cual las afiliaciones pueden ser descontadas a las Asambleas ya celebradas por cuestiones supervenientes.
- (155) Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como lo reconoce la propia autoridad, los cruces de información se realizan de manera permanente mientras las organizaciones continúan celebrando Asambleas, lo que mantiene latente el riesgo de nuevas duplicidades y permite que el número de afiliaciones válidas –y, por tanto, el quórum– se modifique con posterioridad a la celebración de una Asamblea, sin que exista certeza sobre su resultado definitivo.
- (156) Incluso, en la práctica, la revisión de afiliaciones se extiende hasta después del cierre del periodo de celebración de Asambleas Estatales o Distritales. Las organizaciones, dependiendo de su autogestión, pueden celebrar Asambleas hasta 5 días antes de la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, (cuya fecha límite era el 25 de febrero)<sup>116</sup>; es decir, los tiempos

---

<sup>116</sup> Instructivo. Numeral 51. “La totalidad de las asambleas estatales o distritales programadas por la organización, deberán celebrarse a más tardar cinco días antes de la fecha establecida para llevar a

## SUP-JDC-113/2026

de revisión de duplicidades en las afiliaciones dependen de una cuestión contingente y generan una consecuencia particularmente relevante: **la consolidación del estatus definitivo de las afiliaciones puede ocurrir en un momento en el que ya no es jurídica ni materialmente posible reponer las Asambleas que hubieran perdido el quórum por este motivo.**

- (157) En otras palabras, el propio diseño de la regla y su procedimiento permite que el riesgo de duplicidades se prolongue en el tiempo, pero no establece una vía adecuada para que las organizaciones puedan corregir oportunamente sus efectos.
- (158) La autoridad sostiene que las organizaciones pueden consultar el estatus de sus registros en el SIRPPP y, en su caso, reprogramar Asambleas. No obstante, dicha posibilidad resulta insuficiente para salvaguardar la seguridad jurídica, ya que no existe certeza sobre el momento en que el estatus de las afiliaciones se consolida definitivamente, ni garantía de que no se generen nuevas duplicidades con posterioridad, incluso, sobre las nuevas Asambleas celebradas a partir de una reprogramación por la cancelación del quórum de las realizadas previamente.
- (159) De este modo, las organizaciones se ven obligadas a actuar en un entorno de incertidumbre, en el que el cumplimiento de los requisitos legales puede verse anulado por factores posteriores y ajenos a su control.
- (160) Adicionalmente, no existe un mecanismo de garantía de audiencia y/o revisión ante la autoridad administrativa de las duplicidades en las afiliaciones.
- (161) Es cierto que el Instructivo prevé una garantía de audiencia con un mecanismo integral que permite a las organizaciones conocer, revisar y controvertir las afiliaciones no contabilizadas durante el procedimiento de constitución de partidos políticos. En particular, reconoce su derecho de acceso permanente a la información a través del SIRPP, así como la

---

cabo la asamblea nacional constitutiva.” Asimismo, véase el cronograma de actividades anexo al Acuerdo INE/CG2441/2024.



posibilidad de acudir ante la DEPPP –previa cita– para revisar de manera detallada los registros con inconsistencias, conocer las causas de su rechazo y formular manifestaciones acompañadas de pruebas.

- (162) El procedimiento se desahoga mediante una diligencia formal en la que se garantiza la participación directa de la organización, la explicación de cada inconsistencia por parte de la autoridad y la posibilidad de aportar información adicional para acreditar la validez de las afiliaciones. De ello se levanta un acta circunstanciada que documenta las manifestaciones, valoraciones y, en su caso, las modificaciones al estatus de los registros.
- (163) Asimismo, se prevé otra oportunidad de audiencia posterior a la presentación de la solicitud de registro, pero únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo puede revisarse su situación registral en el Padrón Electoral<sup>117</sup>.
- (164) Sin embargo, si bien el instructivo prevé la posibilidad de subsanar ciertos supuestos específicos –como la suspensión de derechos de alguna persona afiliada, registros no encontrados o inconsistencias en datos sobre las afiliaciones recopiladas por la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción–, **lo cierto es que dicho mecanismo no se encuentra diseñado para controvertir de manera efectiva las inconsistencias derivadas de la duplicidad de afiliaciones por los cruces de información con otros padrones u organizaciones.** En estos casos, la definición sobre cuál afiliación prevalece se produce en un ámbito distinto al de la audiencia ante la DEPPP, sin que la organización cuente con una vía efectiva para incidir en esa determinación o cuestionarla de manera eficaz.

---

<sup>117</sup> **Numeral 158 del Instructivo.** “De forma adicional a lo previsto en el numeral 149, a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, la DEPPP le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.”

## SUP-JDC-113/2026

- (165) Así, aunque el procedimiento contempla supuestos de subsanación para ciertos tipos de inconsistencias, **no prevé una garantía de audiencia ni un mecanismo correctivo frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades.**
- (166) En esa medida, el único recurso con el que cuentan las organizaciones para superar los efectos de la regla es la nueva realización o reprogramación de las Asambleas con el fin de subsanar la pérdida de aquéllas canceladas por una falta de quórum determinada posteriormente a su celebración. Este no es un remedio suficiente y proporcional, pues –además de que no existe certeza ni seguridad jurídica sobre el estatus definitivo de las Asambleas y que éste puede declararse una vez que ya no es posible reponerlas–, dada la complejidad operativa y técnica que conlleva la realización de una Asamblea, la medida termina imponiendo un costo alto que dificulta el nacimiento y crecimiento orgánico de un nuevo partido<sup>118</sup>, lo cual no se apega a los fines dados por el marco constitucional y convencional sobre la garantía del derecho de asociación político-electoral.
- (167) En consecuencia, se considera que el diseño normativo controvertido no satisface los elementos mínimos que exigen las garantías de certeza y seguridad jurídica, en tanto no permite a las organizaciones prever razonablemente las consecuencias jurídicas de sus actos por factores posteriores y ajenos a su control, ni contar con mecanismos efectivos para corregir las afectaciones derivadas de la depuración de afiliaciones.
- (168) Esta deficiencia se traduce en una situación de incertidumbre estructural e indefensión, pues las organizaciones, aun actuando diligentemente y cumpliendo con los requisitos al momento de la celebración de sus asambleas, pueden ver anulados sus esfuerzos sin posibilidad real de subsanación.

---

<sup>118</sup> Véase un análisis sobre la existencia de medidas excesivas para la constitución de partidos en Comisión de Venecia, *Opinion on Federal Law on Political Parties of the Russian Federation* (CDL-AD(2012)003), 2012, párr. 29. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2012\)003-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2012)003-e)



(169) Por tanto, la ausencia de un mecanismo de reposición de Asambleas o de subsanación frente a la pérdida del quórum derivada de duplicidades, aunada a la temporalidad en la que se consolida la revisión de afiliaciones, constituye una violación a la garantía de certeza y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**(3) Existe otra medida alternativa y adecuada para tratar la duplicidad de afiliaciones: su incidencia sobre el número total de registros de cada organización conforme a los criterios de temporalidad que el INE definió**

(170) Ahora, en el contexto normativo de la regla, ya existe un mecanismo que garantiza el descuento de las afiliaciones duplicadas de forma suficiente conforme a los fines que persigue dicha verificación, haciendo innecesaria y desproporcional la regla controvertida.

(171) Conforme a los criterios establecidos en las reglas 145, 146 y 147 del Instructivo, la afiliación posterior de una persona a una organización o partido político supera o deja sin efectos la suscrita con anterioridad en una asociación distinta, de modo que se deja de contabilizar para el padrón total de afiliados de la primera organización.

(172) Así, **las afiliaciones duplicadas tienen un impacto único y directo en el padrón total de inscripciones de las organizaciones conforme a esas bases**, permitiendo medir, en términos reales y actuales, el grado de representatividad de cada una de las asociaciones frente a la exigencia legal dirigida a éstas sobre que deben contar con un número mínimo de afiliaciones para constituirse como partido (al menos, el 0.26% del Padrón Electoral) y frente a la obligación legal impuesta a la autoridad sobre que debe verificar que no exista duplicidad de afiliaciones entre las asociaciones y respecto a los partidos políticos.

(173) **La operación del sistema en ese sentido es menos lesiva sobre el derecho de asociación político-electoral en su dimensión colectiva y garantiza el mismo fin constitucional**, ya que le da efectos jurídicos al ejercicio del derecho de las personas en lo individual sobre su última

## SUP-JDC-113/2026

manifestación de voluntad de asociación –lo cual, nutre el nivel de representatividad de cada asociación en el proceso de constitución–, asegura la autenticidad del respaldo ciudadano y no afecta la validez de actos previamente celebrados conforme a derecho.

- (174) Por lo tanto, **la regla en cuestión resulta innecesaria**, pues duplica las consecuencias de un mecanismo de control existente y, al hacerlo, introduce una afectación adicional, de modo que su exclusión del marco normativo preserva la coherencia del sistema y evita trasladar mayores consecuencias colectivas de manera indebida.

### (4) Conclusión

- (175) Esta Sala Superior considera que la regla es **inconstitucional** por interferir desproporcionadamente en el derecho colectivo de la organización a constituirse como partido político en el marco de un proceso que garantice condiciones de previsibilidad y fiabilidad.
- (176) La regla es un componente normativo que desempeña un papel operativo y sustantivo relevante en el proceso de constitución de partidos políticos, particularmente, en lo relativo a la detección de afiliaciones duplicadas y su impacto en la validez de las Asambleas Estatales o Distritales celebradas con anterioridad.
- (177) Su aplicación –esto es, la posibilidad de descontar la asistencia de una persona a una Asamblea cuando, con posterioridad a su celebración, ella se afilia a otra organización– puede traducirse en que una Asamblea sea considerada inválida *ex post* por ya no satisfacerse el quórum requerido, pese a haber sido materialmente logrado al momento de su celebración.
- (178) Lo anterior puede tener la implicación de que una organización deje de cumplir requisitos fundamentales para obtener su registro como partido: contar con el número de Asambleas Estatales o Distritales exigido por la ley, así como la configuración de una Asamblea Nacional Constitutiva que se nutre de la participación de las personas delegadas electas en aquéllas.



(179) **Así, la regla interfiere en el derecho de la organización a asociarse en el ámbito político-electoral en una dimensión colectiva, en la medida en que puede impedir su reconocimiento formal como partido por el sistema jurídico<sup>119</sup>.** Esta incidencia resulta constitucionalmente inadmisibles porque:

- Los requisitos para que una Asamblea sea considerada válida, previstos en la legislación son claros y se reducen, esencialmente, a que un número mínimo de personas acuda y realice determinados actos: que 300, en Asambleas Distritales, o 3,000, en Asambleas Estatales suscriban una manifestación formal de afiliación, conozcan y aprueben la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y elijan a las delegaciones a la asamblea nacional (todo ello certificado por una persona funcionaria del INE).

En otras palabras, si una Asamblea cumple con el quórum y en ella se realizan dichos actos de deliberación, entonces es válida. Teniendo ello en cuenta, la regla en cuestión distorsiona los valores entendidos por la norma legal sobre la celebración de las Asambleas Estatales o Distritales, pues en éstas se adquieren derechos y obtienen efectos constitutivos dentro del proceso de constitución de una asociación, mientras que la norma reglamentaria los asume como meras expectativas de derecho, lo cual no es acorde con el principio de legalidad.

- Introduce en el proceso de formación partidista un nivel de incertidumbre tal que impide a la organización prever si, una Asamblea que –al momento de celebrarse– cumplió con los requisitos para ser considerada válida, conservará ese estatus o no, en función de una circunstancia contingente, imprevisible y ajena a

---

<sup>119</sup> Esta ha sido la forma tradicional de aproximarse a los requisitos para constituir o formar asociaciones formales en la jurisprudencia comparada sobre el derecho de asociación. Por todos, ver *Figueroa v Canada (Attorney General)* [2003] 1 SCR 912, 2003 SCC 37 y *Sidiropoulos and Others v Greece* (1998) 27 EHRR 633 (ECtHR).

## SUP-JDC-113/2026

ella: la afiliación posterior de una persona participante a otra organización o partido.

Además, no existen condiciones de certeza y seguridad jurídica que permitan a las asociaciones conocer con oportunidad sobre el carácter definitivo de las Asambleas Distritales o Estatales para efecto de reponerlas, pues, incluso, el proceso de verificación de las duplicidades y su impacto retroactivo en aquéllas puede transcurrir una vez que ya culminó el periodo de celebración de Asambleas.

En esa tesitura, no existe un remedio suficiente y adecuado para que las asociaciones puedan subsanar las Asambleas perdidas con motivo de la aplicación de la regla, pues, aun cuando el único instrumento que tienen a su alcance es la reprogramación para la celebración de nuevas Asambleas, esto termina siendo una medida que impone un costo alto en el proceso de constitución de partidos políticos, lo cual no es acorde con el marco constitucional y convencional.

- El sistema jurídico ya prevé un mecanismo menos incisivo y suficiente para depurar registros y evitar que una misma persona figure como afiliada a más de una organización, lo que implica descontar las afiliaciones duplicadas del padrón correspondiente, el cual debe estar conformado por un número mínimo de afiliaciones para demostrar la suficiente representatividad.

Por esa misma razón, dejar de considerar la regla no implica desproteger los fines que persigue, pues éstos ya cuentan con una tutela suficiente a través de la depuración de afiliaciones duplicadas del padrón total de inscripciones. Así, la verificación de la afiliación individual permite asegurar la autenticidad del respaldo ciudadano sin afectar la validez de actos previamente celebrados conforme a derecho.

(180) Por las razones expuestas, la regla analizada **no es necesaria** y, por lo tanto, es **inconstitucional**.



### 8.5.2. Efectos de la decisión

- (181) Hasta ahora, **la Sala Superior ha definido la inconstitucionalidad** de la regla prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG2441/2024<sup>120</sup>, consistente en que puede disminuirse o invalidarse el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, después, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas); por lo que ahora corresponde determinar los efectos de esa decisión.
- (182) Para ello, cabe recordar que la inconstitucionalidad de la regla fue declarada a partir de su aplicación mediante los actos impugnados: el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2026 y su ejecución en la certificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización demandante, a partir de lo cual, se determinaron las Asambleas Distritales válidas que podían integrar la Asamblea Nacional, así como las que no podían hacerlo por haber perdido su quórum.
- (183) Si bien lo ordinario sería revocar, modificar o anular esos actos para darle efectos concretos a la inaplicación de la regla que causó un perjuicio a la parte actora, lo cierto es que ello no podría ocurrir sin incidir en la Asamblea Nacional Constitucional celebrada por la organización para que se celebre una nueva a partir de una revaloración sobre la validez y el número de las Asambleas Distritales que podían intervenir en aquélla, lo cual conllevaría un mayor costo a la parte actora –en contravención al principio *non reformatio in peius*–, pues a pesar de las circunstancias en las que la Asamblea Nacional Constitutiva se llevó a cabo, ésta cumplió con el quórum y los requisitos exigidos por la autoridad.
- (184) Sin embargo, es fundamental tener presente que **los actos impugnados implicaron un pronunciamiento con efectos constitutivos sobre el**

---

<sup>120</sup> A partir de la determinación de la vigencia y aplicabilidad del criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG125/2019, así como del numeral 182 del Instructivo.

**estatus de las Asambleas Distritales celebradas por la organización a partir de la aplicación de una regla inconstitucional, lo cual causó un perjuicio a la organización demandante.**

- (185) Además, en este momento, **el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos legales sigue en curso**, pues éste culmina de manera definitiva con la resolución que el Consejo General del INE emita sobre la procedencia o no del registro de las organizaciones que presentaron su solicitud para constituirse como partidos políticos<sup>121</sup>.
- (186) En consecuencia, para atender la situación jurídica de la parte actora atendiendo al principio de mayor beneficio<sup>122</sup> y la eficacia que deben tener las decisiones tomadas por este máximo órgano jurisdiccional electoral – sobre todo, las de corte constitucional–, es posible instrumentar la declaración de inconstitucionalidad para que se desincorpore la regla analizada en la consecuente revisión que realice la autoridad administrativa electoral.
- (187) En otras palabras, si bien la regla no se inaplica para el efecto de revocar o modificar los actos impugnados –al estar estrechamente vinculados con la Asamblea Nacional Constitutiva ya realizada satisfactoriamente–, lo cierto es que al ser una norma de carácter reglamentaria y no legislativa<sup>123</sup>, los efectos de la decisión pueden instrumentarse mediante la desincorporación de la regla en cuestión para reparar el daño de la parte actora<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> Conforme a los artículos 16 y 19 de la Ley de Partidos, así como las medidas 190 a 193 del Instructivo.

<sup>122</sup> Véanse, como criterios orientadores, la Jurisprudencia II.2o.P. J/3 P (11a.) de rubro PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, octubre de 2021, tomo IV, página 3324; y Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 22 K (10a.) de rubro PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE APLICARSE SÓLO SI LA CUESTIÓN QUE SE PRETENDE PRIVILEGIAR CULMINA CON EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2575.

<sup>123</sup> Por lo que no tiene plenos efectos lo previsto en el artículo 6, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>124</sup> Con fundamento en la Jurisprudencia 59/2004 de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165. Asimismo, véase la Tesis 1a. CLXII/2014 (10a.)



- (188) En ese sentido, las 41 Asambleas Distritales de la organización demandante que fueron declaradas sin quórum por la autoridad con motivo de la aplicación de la regla en cuestión pueden recuperar su validez y ser computadas para la satisfacción del requisito previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos, pues la propia declaración de inconstitucionalidad impide que la regla pueda aplicarse en casos futuros a quien obtuvo la sentencia favorable<sup>125</sup>.
- (189) Conforme a ello, lo que corresponde es desincorporar la regla del marco jurídico para que ya no se aplique en el proceso de constitución de partidos, pues ello puede suceder de manera inminente. Es decir, **el efecto reparatorio de esta sentencia es que el Consejo General del INE, al emitir su resolución final, garantice que la norma no se aplique en la verificación de los requisitos legales.**
- (190) Ahora, por otro lado, se vincula al INE para que la declaración de inconstitucionalidad de la regla en cuestión se haga extensiva a la situación jurídica de todas las organizaciones que presentaron su solicitud de registro como partidos políticos (sujetos *inter comunis*), pues su esfera jurídica también puede verse vulnerada con motivo de la aplicación de la norma inconstitucional en el mismo procedimiento de constitución en curso<sup>126</sup>, de modo que debe privilegiarse la tutela de los

---

de rubro DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE, Primera Sala de la Suprema Corte, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 802; y Tesis de rubro DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES, Pleno de la Suprema Corte, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28.

<sup>125</sup> Véase la Tesis 1a. LV/2017 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 470, en la cual se señala que cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en la inaplicación de esa norma al caso concreto [...], lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma; así como la Tesis P.VIII/2005 del Pleno de la Suprema Corte y de rubro AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, marzo de 2005, página 5, en la cual se refiere que la consecuencia práctica de invalidar una norma en un caso concreto es que no se aplique mientras esté vigente.

<sup>126</sup> Conforme a la Tesis LVI/2016 de esta Sala Superior y de rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIENCIA DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016,

## SUP-JDC-113/2026

principios de igualdad, certeza y oportunidad en ese sentido, para evitar un desequilibrio en el ejercicio y la tutela de los derechos involucrados.

(191) En conclusión, si la autoridad administrativa electoral ha encontrado que las personas que, en un primer momento, se afiliaron y configuraron el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, después, hicieron lo mismo en otra asociación o se afiliaron a un partido político, entonces, **los primeros registros únicamente deben restarse sobre el número total de afiliaciones de la organización correspondiente** –atendiendo a los criterios previstos en los numerales 145, 146 y 147 del Instructivo–, en tanto que ese mecanismo de verificación y tratamiento de las duplicidades subsiste para ese fin.

(192) **De manera que las afiliaciones duplicadas no pueden restarse sobre el quórum de la Asamblea Estatal o Distrital certificado por el funcionariado electoral al momento de su celebración, pues éste no puede ser disminuido ni invalidado por esa razón**, por lo que la autoridad administrativa electoral debe realizar lo siguiente:

**(1) Respecto de las afiliaciones ya descontadas del quórum de Asambleas Estatales o Distritales por doble afiliación (actos ejecutados):** Reintegrar las asistencias descontadas por doble afiliación al quórum de las Asambleas correspondientes y, en caso de que el quórum que resulte luego de la reposición implique que una determinada Asamblea deba ser considerada válida por superar el umbral de asistencia correspondiente (de 3,000 personas en las Asambleas Estatales o 300 en las Asambleas Distritales), así deberá registrarse y computarse.

**(2) Respecto de asistencias a Asambleas cuyo quórum pueda ser afectado (actos de posible ejecución):** En caso de encontrar afiliaciones duplicadas en futuros ejercicios de cruce de

---

páginas 77 y 78, así como la Tesis XXVII/2003 de rubro RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57. Asimismo, véase lo razonado en los Expedientes SUP-REC-43/2017 y SUP-JDC-1078/2020.



información, no descontar la asistencia de las personas correspondientes sobre el quórum de las Asambleas de que se trate.

- (193) Por lo tanto, en el consecuente cómputo y la calificación definitiva de las Asambleas Estatales o Distritales realizadas por las organizaciones – incluyendo la demandante–, la autoridad administrativa electoral nacional debe tomar las medidas administrativas que estime necesarias para tal efecto.

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **determina la inconstitucionalidad** de la regla prevista en el Acuerdo INE/CG2441/2024 y descrita en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral a que actúe conforme a los efectos instruidos en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

En esos términos, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-113/2026<sup>127</sup>.**

**CONTENIDO**

I.	CONTEXTO .....	116
II.	RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO .....	117

**GLOSARIO**

<b>Constitución General o CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instructivo</b>	INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN EL PERÍODO 2025-2026, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Parte actora:</b>	Personas Sumando en 2025 A.C.
<b>Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONTEXTO**

- (1) La Asociación Civil “Personas Sumando en 2025” presentó ante el INE su escrito de intención para constituirse como partido político nacional, el cual fue procedente, por lo que ha continuado con el procedimiento establecido para tales efectos.

---

<sup>127</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- (2) En el presente juicio de la ciudadanía acude para controvertir la constitucionalidad de la norma relativa a que el quórum de las asambleas distritales o estatales que, en un principio tuvieron el estatus de validas, en un acto posterior lo perdieron al disminuirse las afiliaciones al existir doble afiliación de los asistentes.
- (3) Ello, al existir un acto concreto de aplicación, consistente en la emisión de un oficio por parte de la DEPPP, mediante el cual se determinó cuáles personas delegadas electas en las asambleas distritales celebradas por Personas Sumando podían participar en la Asamblea Nacional Constitutiva, a partir de determinar válidas o no las asambleas por la duplicidad de afiliaciones; así como que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de esta ciudad el día de la citada Asamblea Nacional ejecutó el contenido del oficio al no permitir participar a los delegados electos de las asambleas distritales que no se consideraron válidas por la duplicidad en afiliaciones.
- (4) La sentencia aprobada por la mayoría determinó que sí existe un acto concreto de aplicación a partir de los actos controvertidos, por lo que se atiende el análisis sobre la constitucionalidad de la norma combatida, concluyéndose que la misma persigue un fin constitucionalmente válido, cumple con los estándares de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad, por lo que la aplicación de la regla por parte de la autoridad responsable en los actos impugnados es conforme a Derecho.

#### **RAZONES QUE SUSTENTAN EL VOTO**

- (5) Presento este voto porque si bien comparto que se actualiza la existencia de un acto concreto de aplicación y que, en consecuencia, resulta procedente analizar de fondo los planteamientos de la parte recurrente, desde mi perspectiva el estudio del asunto pudo sugerir un análisis a la luz de tres vertientes.
  - i. Afectación de determinación de no validez de 41 asambleas por la existencia de duplicidades;

## SUP-JDC-113/2026

- ii. Afectación por no permitir participar a los delegados electos en las 41 asambleas en la Asamblea Constitutiva; y
  - iii. Posible consecuencia de la no validez de 41 asambleas en la decisión final respecto a si es procedente o no el registro de la organización recurrente como partido político nacional.
- (6) En ese orden de ideas, por lo que hace al **primer planteamiento**, relativo a la posible afectación derivada de la determinación de no validez de 41 asambleas por la existencia de duplicidades, estimo que, al resolver los asuntos vinculados con la constitución de nuevos partidos políticos en el año 2020, esta Sala Superior fijó el criterio, entre otros, en el juicio ciudadano SUP-JDC-769/2020, conforme al cual, de acuerdo con lo previsto en el Instructivo, cuando una persona asistente válida en una asamblea de una organización aparece también como válida en la asamblea de otra, debe prevalecer la manifestación de voluntad expresada en la asamblea más reciente, sin que se contabilice la anterior.
- (7) Al respecto, se sostuvo que la determinación consistente en contabilizar únicamente la manifestación de voluntad de afiliación más reciente **resultaba razonable**, en tanto que esta expresión revoca la manifestación de voluntad emitida con anterioridad, motivo por el cual no podía tomarse en consideración la asistencia de la persona en la primera asamblea en la que hubiese participado.
- (8) En ese contexto, la autoridad responsable, al aprobar el instructivo, retomó los criterios sustentados por esta Sala Superior con motivo del proceso desarrollado en 2020, entre los cuales se encuentra el relativo a la duplicidad de afiliaciones y su impacto en las asambleas.
- (9) La autoridad responsable siguiendo el criterio en comento, emitió el acto controvertido consistente en el oficio emitido por la DEPPP del INE; así mismo, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de esta ciudad, el día de la celebración de la Asamblea Nacional ejecutó su contenido al no permitir la participación de las personas delegadas electas en las asambleas distritales



que no se consideraron válidas debido a la duplicidad en afiliaciones. Por las razones precedentes, podríamos considerar que lo alegado por el recurrente no resulta eficaz para combatir los actos de la autoridad.

- (10) Por cuanto al **segundo planteamiento** relativo a la posible afectación a la organización recurrente, por no permitir participar a los delegados electos en las 41 asambleas en la Asamblea Constitutiva a partir de la existencia de duplicidades, como lo reconoce la parte recurrente la determinación de la responsable no trajo como consecuencia que no se le permitiera realizar la Asamblea Nacional para su posible constitución como partido político nacional.
- (11) Incluso con relación a ese planteamiento, la organización actora sostiene que no se debe anular, revocar u ordenar la repetición de la Asamblea Nacional Constitutiva, porque se celebró válidamente y realizar una nueva le representaría un perjuicio.
- (12) Al respecto, si bien no dejo de advertir que pudo existir una afectación concreta a las personas delegadas que resultaron electos en las 41 asambleas, derivado de no haberseles permitido participar en la Asamblea Nacional Constitutiva, lo cierto es, que la autoridad responsable se limitó a aplicar el criterio que esta Sala Superior validó en el proceso de constitución de partidos políticos llevado a cabo en 2020, respecto a la duplicidad de afiliaciones.
- (13) Asimismo, desde mi óptica, este acto, por sí mismo, no generó una afectación a un derecho sustancial de la parte actora que, en este momento, admita tutela jurisdiccional ni, en su caso, restitución a través del presente juicio ciudadano, toda vez que, como se precisó, la Asamblea Nacional Constitutiva se celebró de manera válida.
- (14) Finalmente, por lo que hace al **tercer planteamiento**, relativo a la posible consecuencia de la no validez de 41 asambleas en la decisión final respecto a si es procedente o no el registro de la organización como partido político

## **SUP-JDC-113/2026**

nacional, considero que, no se actualizó un acto que causara una afectación cierta a la organización recurrente, en atención a los razonamientos expuestos en el segundo planteamiento.

(15) Ello es así, porque atendiendo a las circunstancias específicas del caso planteado por la parte recurrente y al no advertirse, en este momento procesal, una afectación cierta y actual derivada de los actos controvertidos, estimo que será hasta que el Consejo General del INE emita la determinación relativa a la procedencia o negativa del registro como partido político nacional, cuando surta plenos efectos la norma controvertida por la organización recurrente.

(16) Por las razones expuestas, emito en el presente **voto razonado**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.